GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES XI | Caracas, jueves 25 de agosto de 2022 | Número 42.448

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.730, mediante el cual se nombra al ciudadano Carlos Augusto Leal Tellería, como Presidente (E) de la Corporación Única de Servicios Productivos y Alimentarios, C.A., ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

INTU

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Thayna Norlett Albarrán Salas, como Gerente de la Oficina de Consultoría Jurídica, de este Instituto, en calidad de Encargada.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisiones mediante las cuales la Corte Disciplinaria Judicial se pronuncia con relación al Sobreseimiento de las investigaciones seguidas a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.730 — 25 de agosto de 2022

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 ejusdem, concatenado con lo dispuesto en los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela
Por delegación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela **Nicolás Maduro Moros**, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.851.685, como Presidente (E) de la **CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A.**, ente adscrito al Ministerio del Poder Alimentación, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veintidós. Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la
República Bolivariana de Venezuela

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HABITAT Y VIVIENDA

INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS URBANAS (INTU)
213° 163° y 23°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 014-2022
Caracas, 16 de agosto de 2022

La Presidenta del Instituto de Tierras Urbanas, designada mediante Resolución Nº 068, de fecha 11 de Octubre de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.232, de fecha 13 de octubre de 2021, en ejercicio de las atribuciones conferidas en numeral 3 de artículo 41 del Decreto Nº 8.198 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos, de fecha 05 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.668 de fecha 06 de mayo de 2011, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Tierras Urbanas publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.225 de fecha 09 de agosto de 2013 y concatenado con el artículo 12 *Eiusdem*.

DECIDE:

ARTÍCULO 1: Nombrar a la ciudadana **THAYNA NORLETT ALBARRÁN SALAS,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-17.266.831,** como **GERENTE DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA,** del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, en calidad de encargada.

ARTÍCULO 2: La ciudadana **THAYNA NORLETT ALBARRÁN SALAS,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-17.266.831,** antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

ARTÍCULO 3: La Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Tierras Urbanas queda encargada de realizar todos los trámites correspondientes.

Comuníquese y Publíquese,

CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ
Presidenta del Instituto Nacional de Tierras Urbanas
Designada mediante Resolución N° 068 de fecha 11 de Octubre de 2021
Gaceta Oficial N° 42.232, de fecha 13 de octubre de 2021

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE Nº AP61-S-2016-000006

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N°TDJ-SD-2018-68 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo,TDJ) de fecha 14 de Agosto de 2018, en la causa signada con el Nº AP61-S-2016-000006, nomenclatura que conserva, mediante la cual, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano VÍCTOR HUGO AYALA AYALA, titular de la cédula de identidad V-15.201.661, por presuntas actuaciones irregulares realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, en las causas judiciales LP01-P-2008-005856 y LP01-P-2009-005302 (nomenclaturas del antes citado Tribunal) que vulneraron a su decir, su garantía a un Debido Proceso e igualmente socavaron la imagen del poder judicial; Dicho sobreseimiento fue dictado de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética), los cuales aluden respectivamente, a que el hecho no se realizó o no puede atribuirsele al sujeto investigado y que el hecho ocurrido se encuentra inmerso bajo la ausencia de tipicidad por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.

I

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la presente averiguación disciplinaria, en virtud del auto dictado por la Inspectoría General del Tribunal (en lo sucesivo IGT) en fecha 21 de febrero de 2011 (Pza. I; F. 29), mediante el cual ordenó abrir la investigación disciplinaria al Juez VÍCTOR HUGO AYALA AYALA, con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana MIRIAM BRICEÑO ÁNGEL, titular de la cédula de identidad N.° 5.355.546, quien para ese momento desempeñaba funciones de Fiscal Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, la cual imputó actuaciones que a su criterio constituían ilícitos disciplinarios, señalando que el Juez *ut supra* identificado no estaba iniciando juicios en virtud de tener aprobadas sus vacaciones, a menos que el imputado fuera a acogerse al procedimiento de admisión de hechos, o a algunas de las medidas alternas a la prosecución del proceso; que el juez se dirigió a la denunciante en forma grosera, altanera e irrespetuosa en presencia de todas las partes presentes en la sala de audiencias 4 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, manifestándole expresiones tales como: " usted lo que tiene es envidia porque yo soy juez y usted no" e igualmente mediante gritos le inquirió que no podia hablar con el imputado además de ordenarle en forma grosera guardar la compostura, entre otras expresiones irrespetuosas que soslayaban la imagen del poder judicial; así mismo manifestó, que el juzgador se negó a proporcionarle una experticia sobre la cual estaba deponiendo un experto en pleno debate oral, vulnerándole con tal proceder la garantía del debido proceso; y por último, que el juez denunciado habia notificado como víctima a la testigo Carmen Monsalve y no a la Victima José Miguel Toro

También adujo la denunciante, que habian notificado como víctima a la testigo Carmen Monsalve, y a su juicio lo correcto, era notificar al ciudadano José Miguel Tomo en la causa Judicial LP01-P-2008-005856; señalando además que el Juez tomó una conducta informal, poco solemne e irrespetuosa, ya que violaba el debido proceso, siendo no cónsona con el decoro de su investidura.

En fecha 27 de noviembre de 2015, la IGT dictó acto conclusivo de Sobreseimiento en la investigación seguida al juez VICTOR HUGO AYALA, siendo recibidas dichas actuaciones en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo adelante URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial en fecha 15 de marzo de 2016

En fecha 16 de marzo de 2016 el TDJ dictó auto mediante el cual se deja constancia que le correspondió la ponencia, al Juez Hernán Pacheco Alvárez.

En fecha 14 de agosto de 2018, el TDJ dictó decisión Nº TDJ-SD-2018-68 declarando el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al Juez denunciado, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética; constando en autos las notificaciones libradas en fecha 3 de octubre de 2018 dirigidas a los ciudadanos: Víctor Hugo Ayala Ayala, Miriam Del Valle Briceño Ángel, Inspector General de Tribunales, Fiscal General de la República, Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, constando además las resultas correspondientes.

En fecha 5 de febrero de 2019, el TDJ ordenó remitir la presente causa a esta Alzada, a objeto de la consulta obligatoria de ley; tal remisión la efectuó a través del oficio N° TDJ-84-2019 (f.185 y sus vueltos - Pza III).

En fecha 15 de enero de 2019, el Juez Tulio Jiménez Rodríguez, hizo efectiva su renuncia presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), convocándose a los jueces suplentes en el respectivo orden de su designación por parte de la Asamblea Nacional, quienes se excusaron justificadamente de aceptar la convocatoria realizada. Ante la imposibilidad de constituir la Corte, se procedió a solicitar al TSJ el nombramiento del o los jueces suplentes, necesarios para su Constitución, quedando a la espera de dicho nombramiento.

En fecha 13 de marzo de 2020, entró en vigencia el decreto N° 4.160 emanado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.519 de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró el Estado de alarma en todo el territorio Nacional, en razón de la pandemia por el COVID-19, y en fecha 20 de marzo de 2020 en atención del aludido decreto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó resolución N° 2020-0001 que estableció que ningún tribunal despacharía desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 13 de abril de 2020, el cual fue prorrogado mediante posteriores resoluciones, siendo la última de data 13 de septiembre del 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, todo en el marco de la pandemia por COVID 19.

En fecha 25 de enero de 2021, se produjo la aceptación de la convocatoria realizada a la Jueza suplente Dra. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN, no obstante persistieron las circunstancias que originaron el Decreto de Estado de Alarma y el Máximo Tribunal implementó medidas para la continuidad de la función jurisdiccional, este Órgano Disciplinario Judicial inició actividades en los días y condiciones establecidas en la Resolución Nº 2020-08 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en fecha 1° de octubre de 2020, hasta el reinicio normal de las actividades.

Respecto a las actividades de la Corte Disciplinaria Judicial resulta necesario referir que:

En fecha 28 de septiembre de 2021, se recibió de la URDD de la jurisdicción Disciplinaria Judicial, memorándum Nº 114 de fecha 15 de septiembre de ese año, mediante el cual se remitió el expediente Nº AP61-S-2016-000006, correspondiéndole según el orden cronológico y alternativo la ponencia a la Jueza Dra. MERLY MORALES HERNÁNDEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 7 de junio de 2022, se deja constancia mediante acta que se constituyó la Corte Disciplinaria Judicial en razón de la incorporación del Juez ROMER ABNER PACHECO MORALES, a los fines de cubrir la falta absoluta de la Jueza Principal Dra. Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, Jueza Principal y Vicepresidenta de esta Instancia Judicial.

En fecha 16 de junio de 2022, se dictó auto mediante el cual se ordenó la continuidad del procedimiento con prescindencia de notificaciones, dada las consideraciones sobre la figura de la consulta, asimismo se acordó que la oportunidad para la publicación de la decisión sería al quinto (5°) día de despacho siguiente.

II
DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 14 de Agosto de 2018, el TDJ publicó la decisión N° TDJ-SD-2018-68, en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez **VÍCTOR HUGO AYALA AYALA**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La Primera Instancia Disciplinaria Judicial examinó el primer hecho denunciado atinente a que el Juez no estaba iniciando juicios en virtud que tenía aprobadas sus vacaciones, por lo que verificaron las actas que conforman el expediente disciplinario y no encontraron elemento de convicción alguno con el que se pueda concluir que el Juez voluntariamente haya solicitado las vacaciones y que las mismas le hayan sido aprobadas para el mes de diciembre del año 2011; no obstante, sí resultó verificado que dicho juzgador había iniciado seis (6) juicios en ese período de tiempo, adicional a las múltiples continuaciones que se encontraban reseñadas en la agenda del tribunal, actuación que se corresponde con la preservación del principio de inmediación según el cual el juez que decide la causa debe ser el mismo que presenció el debate oral, lo cual implica la presencia del Juez en forma ininterrumpida en cada uno de los debates. Por ende, el Tribunal estimó que el primer hecho denunciado no se encuentra inmerso en las faltas legales que establece el Legislador en la Ley Disciplinaria, en consecuencia y en atención a que el hecho denunciado no reviste carácter disciplinario se decretó el sobreseimiento del primer supuesto de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Con relación al segundo supuesto respecto a que el Juez investigado se dirigió a la denunciante en forma grosera, altanera e irrespetuosa en presencia de todas las partes presentes en la sala de audiencias 4 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, manifestándole expresiones tales como: " usted lo que tiene es envidia porque yo soy juez y usted no" y que igualmente mediante gritos le inquirió que no podía hablar con el imputado además de ordenarle en forma grosera guardar la compostura, entre otras expresiones irrespetuosas que soslayaban la imagen del poder judicial; el TDJ constató que el órgano investigador disciplinario tomó actas de entrevistas a las personas que se encontraban en la sala de audiencia para el día de la ocurrencia de los hechos investigados, las cuales fueron contestes en afirmar que el Juez denunciado mantuvo en todo momento su compostura, señalando además que quien tomó una actitud errónea y no acorde a su investidura fue la representante del Ministerio Público, quien se retiró de la sala llevándose a la víctima del Juicio Penal; no obstante y en virtud de que el hecho denunciado fue desvirtuado por las pruebas testimoniales que emergieron de la investigación, el TDJ decretó el sobreseimiento de este hecho denunciado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 71 *ejusdem*, por cuanto se constata que el hecho denunciado objeto de la investigación no se realizó.

Respecto al tercer hecho denunciado, concerniente a que el Juez investigado notificó como víctima a la testigo Carmen Monsalve y no al ciudadano José Miguel Toro, el TDJ destacó que se pudo verificar que efectivamente se libró una boleta de notificación con un error material, lo cual no puede ser tenido como un descuido injustificado en la tramitación de la causa por parte del Juez, ya que las boletas son elaboradas por los funcionarios de secretaría (asistentes y secretarios), y si bien el Juez debe revisarlas y firmarlas, tal error resultaría justificado, vista la atribución de esa labor a otros funcionarios, así mismo con la abundante carga de trabajo de los jueces de juicio en materia penal, no obstante, la primera instancia disciplinaria constató que la víctima a la cual se refirió la denunciante, ciudadano José Miguel Toro, estuvo presente en ese proceso penal e incluso suscribió un acuerdo reparatorio con el imputado, en consecuencia, el TDJ decretó que el hecho denunciado no puede atribuirsele al sujeto investigado, tal como reza el numeral 1 del artículo 71 del Código *ejusdem*.

III
DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

> ***Artículo 71:*** *El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.*
>
> Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:
>
> 1. ***El hecho no se realizó o no puede atribuirsele al sujeto investigado.***
> 2. ***El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.***
> 3. *La acción disciplinaria haya prescrito.*
> 4. *Resulte acreditada la cosa juzgada*
> 5. *No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.*
> 6. *La muerte del juez o la jueza.*
>
> ***El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decrete el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes****"*
> *(Resaltado de esta Alzada)*

La norma *ut supra* transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a esta Alzada Colegiada de la resolución judicial que decrete el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del Principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial materia, haya establecido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Ahora bien, cuando el hecho no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario, tal causal se encuentra dentro de los supuestos normativos señalados por el legislador que habilitan al Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria para decretar el sobreseimiento de la investigación, previa verificación exhaustiva de la actuación del Juzgador, tal es el caso de la sentencia N° TDJ-SD-2018-68 dictada en fecha 14 de agosto de 2018, mediante la cual el TDJ decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez **VÍCTOR HUGO AYALA AYALA**, conforme con los numerales 2 y 1, del artículo 71 del vigente Código de Ética; asimismo, ordenó la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo antes mencionado que señala que el auto razonado mediante el cual se decrete el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cincos días siguientes; por lo que al cumplir con los requisitos de forma así como el procedimiento para su consulta obligatoria, esta Alzada se declara competente para conocer el presente asunto. **Y así se declara.**

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

En reiteradas decisiones esta Alzada ha señalado que el sobreseimiento previsto en la norma adjetiva disciplinaria *constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en* dicha norma *(el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuirsele al juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez), y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.* (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016 Corte Disciplinaria Judicial).

En su acto conclusivo, la Inspectoría General de Tribunales solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez **VÍCTOR HUGO AYALA AYALA**, con fundamento al artículo 60.1 del Código de Ética vigente para el momento de la interposición de la denuncia (hoy artículo 71.1), por cuanto a su juicio el hecho no puede atribuirsele al mencionado Juez; no obstante, el órgano disciplinario de primera instancia luego de analizar las actas del expediente, se aparta de la calificación realizada por la IGT y decreta el sobreseimiento de la investigación conforme a los numerales 1 y 2, del artículo 71 del texto legal disciplinario diferenciando dos situaciones fácticas que se encuadran en dos supuestos de hecho disímiles establecidos en la norma por estimar que:

En el primer hecho denunciado consistente en que el juez sometido a investigación no estaba iniciando juicios en virtud de tener aprobadas sus vacaciones, se configura el supuesto de sobreseimiento previsto en el numeral 2° del artículo 71 *ejusdem*; puesto que el hecho no es típico por tratarse de una conducta no reprochable disciplinariamente.

En tal sentido, resulta conveniente destacar que la mencionada causal de sobreseimiento exige para su aplicación, la imposibilidad de encuadrar el hecho presuntamente cometido por el investigado en algún tipo disciplinario, es decir, luego de realizar un ejercicio intelectual por parte del operador de justicia disciplinario para tratar de enmarcar la conducta presuntamente reprochable realizada por el juzgador, constata que dicha acción, omisión y/o actuación no se encuentra prevista como cuestionada disciplinariamente y por tanto no sujeta a sanción, dicha causal tiene estrecha relación con los Principios de Legalidad y Tipicidad, sobre los cuales ha resaltado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2388 del 21 de noviembre de 2001 "... *que le corresponde a la ley definir todas aquellas conductas que pudieran calificarse como delitos y que por tanto, acarrearían penas y sanciones, tal exigencia se encuentra consagrada en la norma prevista en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución vigente cuando dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en consecuencia, "(...) 6.* ***[n]inguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes***...". ***(Resaltado y negrilla de esta Alzada)***

Asimismo, el autor Gabriel Darío Jarque en su obra *'El Sobreseimiento en el Proceso Penal', en relación* a la causal de atipicidad señala que la misma consiste en que estando perfectamente determinado el hecho que motivara el inicio de la investigación –y ello, como condición *sine qua non* para su viabilidad–, el mismo no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico como conducta sujeta a sanción.

En efecto, esta alzada al verificar los razonamientos esgrimidos por la primera instancia disciplinaria, destaca que la actuación del juez sometido a investigación lejos de constituir una falta susceptible de sanción, la misma resultó la más adecuada a la preservación de uno de los principios que informan el proceso penal, como lo es la inmediación e igualmente su actividad en función de la utilización por las partes de los principios de oportunidad previstos en la ley procesal penal, no solo representaron una actuación prevista en el ordenamiento jurídico, sino que la misma estuvo en perfecta armonía con la necesidad de acelerar la administración de justicia en el ámbito penal entre otras, por las implicaciones humanas que están en juego en la adopción de penas reclusorias y la necesidad de que los jueces avancen en la aplicación de fórmulas que simplifiquen los trámites y duración de los procesos, tal como han sido previstos en la ley, por lo cual la actuación del juzgador no reviste carácter disciplinario.

En el segundo hecho denunciado consistente en que que el Juez investigado se dirigió a la denunciante en forma grosera, altanera e irrespetuosa en presencia de todas las partes presentes en la sala de audiencias 4 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, manifestándole expresiones tales como: " usted lo que tiene es envidia porque yo soy juez y usted no" y que igualmente mediante gritos le inquirió que no podía hablar con el imputado además de ordenarle en forma grosera guardar la compostura, entre otras expresiones irrespetuosas que soslayaban la imagen del poder judicial; quienes aquí deciden suscriben lo afirmada en la sentencia objeto de consulta, al constatar que las imputaciones que la denunciante le atribuyó al juzgador sometido a investigación, ***no se realizaron*** por lo que se configura el primer supuesto de hecho previsto en el numeral 1 del artículo 71 *ejusdem*, tal como acertadamente se pronunció la primera instancia disciplinaria, tal como se desprende del material probatorio cursante en el expediente administrativo instruido por la IGT .

Ahora bien, esta causal del sobreseimiento, estatuida en el artículo 60.1 del Código de Ética vigente para el momento de la interposición de la denuncia (hoy artículo 71.1) establecía *"el hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuirsele al juez denunciado o jueza denunciada"*, el cual consiste básicamente en que el juez disciplinario ha llegado a la convicción de que no ha existido aquella conducta que provocó el inicio del proceso disciplinario, es decir, se trata de la inexistencia fáctica del hecho objeto de la investigación; y al igual que los demás supuestos de procedencia consagrados en la norma disciplinaria, la convicción del órgano disciplinario judicial debe que reunir de modo imprescindible la exigencia de certeza y en el presente asunto cuanto la actividad realizada por el juzgador denunciado no resultó lesiva a ningún derecho, ni violatoria de norma legal alguna, y por el contrario formó parte de sus atribuciones jurisdiccionales de las cuales ha sido investido por la constitución y las leyes.

En el tercer hecho denunciado según el cual el Juez investigado notificó como víctima a la testigo Carmen Monsalve y no al ciudadano José Miguel Toro, en la causa judicial LP01-P-2008-005856, dicha actuación se adecúa al hecho descrito en el numeral 1 del artículo 71 *ejusdem*, vale decir, que el hecho no puede ser atribuido al sujeto investigado, puesto que, si bien es cierto se cometió un error involuntario al notificar a una persona como víctima siendo ésta la testigo, dicho error no es imputable al juez, habida cuenta que tales funciones le corresponden a los auxiliares del tribunal como lo son secretarios y asistentes de Tribunales; evidenciando adicionalmente la actuación de mala fe por parte de la denunciante, la cual era parte del proceso penal y representante de los intereses de la víctima, quien al percatarse del error pudo advertir al tribunal a los fines de subsanar dicho error, el cual no causó ningún gravamen o afectación a los derechos de la víctima, pues tal como se observa de las actas procesales revisadas por este órgano jurisdiccional, pudo suscribir un acuerdo reparatorio para dar fin al proceso penal previa satisfacción patrimonial de sus intereses.

En tal sentido y visto lo constatado en autos, quienes aquí deciden consideran acertado lo expuesto por el tribunal de primera instancia disciplinaria, en cuanto a la determinación de la inexistencia de los hechos denunciados por la ciudadana MIRIAM DEL VALLE BRICEÑO ÁNGEL, quien para el momento se desempeñaba en el cargo de Fiscal Quinto del Ministerio Público del Estado Mérida; resultando procedente y ajustado a derecho el decreto de sobreseimiento dictado por el TDJ con relación a que el primer hecho denunciado no reviste carácter disciplinario, el segundo hecho no se realizó y el tercer hecho no puede ser atribuido al Juez sometido a proceso disciplinario; de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 1 respectivamente del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **Y así se decide.-**

En razón de los fundamentos antes expuestos esta Corte Disciplinaria Judicial, declara **RESUELTA** la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2018-68, dictada en fecha 14 de agosto de 2018, con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **VÍCTOR HUGO AYALA AYALA**, titular de la cedula de identidad N° V-16.201.661, en su condición de Juez Titular a cargo del Juzgado Tercero de Primera en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Se **CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2018-68, dictada en fecha 14 de agosto de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual DECRETÓ el sobreseimiento de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numerales 2 y 1 del Código de Ética. **Y así se decide.**

V
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2018-68, dictada en fecha 14 de agosto de 2018, con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **VÍCTOR HUGO AYALA AYALA**, titular de la cedula de identidad N° V-16.201.661, Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2018-68, dictada en fecha 14 de agosto de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual decretó el sobreseimiento del procedimiento disciplinario seguido al ciudadano VÍCTOR HUGO AYALA AYALA, en su condición de Juez Titular a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, numerales 1 y 2, del Código de Ética, en relación a los hechos analizados en el presente fallo.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Año 212° de la Independencia y 163°de la Federación.

JUEZA PRESIDENTA-PONENTE,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE,

ROMER PACHECO MORALES

JUEZA INTEGRANTE,

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN

SECRETARIO,

TOMÁS MALAVE

EXP. Nº AP61-S-2016-000006

Hoy veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo las 1:10 pm., se publicó la anterior decisión bajo el Nº 03

El Secretario (E)

Tomas Malave

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE Nº AP61-S-2016-000006

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N°TDJ-SD-2018-68 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo,TDJ) de fecha 14 de Agosto de 2018, en la causa signada con el Nº AP61-S-2016-000006, nomenclatura que conserva, mediante la cual, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano VÍCTOR HUGO AYALA AYALA, titular de la cédula de identidad V-13.201.661, por presuntas actuaciones irregulares realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, en las causas judiciales LP01-P-2008-005856 y LP01-P-2009-005302 (nomenclaturas del antes citado Tribunal) que vulneraron a su decir, su garantía a un Debido Proceso e igualmente socavaron la imagen del poder judicial; Dicho sobreseimiento fue dictado de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética), los cuales aluden respectivamente, a que el hecho no se realizó o no puede atribuirsele al sujeto investigado y que el hecho ocurrido se encuentra inmerso bajo la ausencia de tipicidad por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.

I

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la presente averiguación disciplinaria, en virtud del auto dictado por la Inspectoría General del Tribunal (en lo sucesivo IGT) en fecha 21 de febrero de 2011 (Pza. I; F. 29), mediante el cual ordenó abrir la investigación disciplinaria al Juez VÍCTOR HUGO AYALA AYALA, con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana MIRIAM BRICEÑO ÁNGEL, titular de la cédula de identidad N.° 5.355.546, quien para ese momento desempeñaba funciones de Fiscal Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, la cual imputó actuaciones que a su criterio constituían ilícitos disciplinarios, señalando que el Juez *ut supra* identificado no estaba iniciando juicios en virtud de tener aprobadas sus vacaciones, a menos que el imputado fuera a acogerse al procedimiento de admisión de hechos, o a algunas de las medidas alternas a la prosecución del proceso; que el juez se dirigió a la denunciante en forma grosera, altanera e irrespetuosa en presencia de todas las partes presentes en la sala de audiencias 4 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, manifestándole expresiones tales como: " usted lo que tiene es envidia porque yo soy juez y usted no" e igualmente mediante gritos le inquirió que no podía hablar con el imputado además de ordenarle en forma grosera guardar la compostura, entre otras expresiones irrespetuosas que soslayaban la imagen del poder judicial; así mismo manifestó, que el juzgador se negó a proporcionarle una experticia sobre la cual estaba deponiendo un experto en pleno debate oral, vulnerándole con tal proceder la garantía del debido proceso; y por último, que el juez denunciado había notificado como víctima a la testigo Carmen Monsalve y no a la Víctima José Miguel Toro

También adujo la denunciante, que habían notificado como víctima a la testigo Carmen Monsalve, y a su juicio lo correcto, era notificar al ciudadano José Miguel Tomo en la causa Judicial LP01-P-2008-005856; señalando además que el Juez tomó una conducta informal, poco solemne e irrespetuosa, ya que violaba el debido proceso, siendo no cónsona con el decoro de su investidura.

En fecha 27 de noviembre de 2015, la IGT dictó acto conclusivo de Sobreseimiento en la investigación seguida al juez VICTOR HUGO AYALA, siendo recibidas dichas actuaciones en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo adelante URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial en fecha 15 de marzo de 2016

En fecha 16 de marzo de 2016 el TDJ dictó auto mediante el cual se deja constancia que le correspondió la ponencia, al Juez Hernán Pacheco Alvárez.

En fecha 14 de agosto de 2018, el TDJ dictó decisión Nº TDJ-SD-2018-68 declarando el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al Juez denunciado, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética; constando en autos las notificaciones libradas en fecha 3 de octubre de 2018 dirigidas a los ciudadanos: Víctor Hugo Ayala Ayala, Miriam Del Valle Briceño Ángel, Inspector General de Tribunales, Fiscal General de la República, Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, constando además las resultas correspondientes.

En fecha 5 de febrero de 2019, el TDJ ordenó remitir la presente causa a esta Alzada, a objeto de la consulta obligatoria de ley; tal remisión la efectuó a través del oficio N° TDJ-84-2019 (f.185 y sus vueltos - Pza III).

En fecha 15 de enero de 2019, el Juez Tulio Jiménez Rodríguez, hizo efectiva su renuncia presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), convocándose a los jueces suplentes en el respectivo orden de su designación por parte de la Asamblea Nacional, quienes se excusaron justificadamente de aceptar la convocatoria realizada. Ante la imposibilidad de constituir la Corte, se procedió a solicitar al TSJ el nombramiento del o los jueces suplentes, necesarios para su Constitución, quedando a la espera de dicho nombramiento.

En fecha 13 de marzo de 2020, entró en vigencia el decreto N° 4.160 emanado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.519 de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró el Estado de alarma en todo el territorio Nacional, en razón de la pandemia por el COVID-19, y en fecha 20 de marzo de 2020 en atención del aludido decreto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó resolución N° 2020-0001 que estableció que ningún tribunal despacharía desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 13 de abril de 2020, el cual fue prorrogado mediante posteriores resoluciones, siendo la última de data 13 de septiembre del 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, todo en el marco de la pandemia por COVID 19.

En fecha 25 de enero de 2021, se produjo la aceptación de la convocatoria realizada a la Jueza suplente Dra. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN, no obstante persistieron las circunstancias que originaron el Decreto de Estado de Alarma y el Máximo Tribunal implementó medidas para la continuidad de la función jurisdiccional, este Órgano Disciplinario Judicial inició actividades en los días y condiciones establecidas en la Resolución N° 2020-08 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en fecha 1° de octubre de 2020, hasta el reinicio normal de las actividades.

Respecto a las actividades de la Corte Disciplinaria Judicial resulta necesario referir que:

En fecha 28 de septiembre de 2021, se recibió de la URDD de la jurisdicción Disciplinaria Judicial, memorándum N° 114 de fecha 15 de septiembre de ese año, mediante el cual se remitió el expediente N° AP61-S-2016-000006, correspondiéndole según el orden cronológico y alternativo la ponencia a la Jueza Dra. MERLY MORALES HERNÁNDEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo

En fecha 7 de junio de 2022, se deja constancia mediante acta que se constituyó la Corte Disciplinaria Judicial en razón de la incorporación del Juez ROMER ABNER PACHECO MORALES, a los fines de cubrir la falta absoluta de la Jueza Principal Dra. Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, Jueza Principal y Vicepresidenta de esta Instancia Judicial.

En fecha 16 de junio de 2022, se dictó auto mediante el cual se ordenó la continuidad del procedimiento con prescindencia de notificaciones, dada las consideraciones sobre la figura de la consulta, asimismo se acordó que la oportunidad para la publicación de la decisión sería al quinto (5°) día de despacho siguiente.

II
DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 14 de Agosto de 2018, el TDJ publicó la decisión N° TDJ-SD-2018-68, en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez **VÍCTOR HUGO AYALA AYALA**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La Primera Instancia Disciplinaria Judicial examinó el primer hecho denunciado atinente a que el Juez no estaba iniciando juicios en virtud que tenía aprobadas sus vacaciones, por lo que verificaron las actas que conforman el expediente disciplinario y no encontraron elemento de convicción alguno con el que se pueda concluir que el Juez voluntariamente haya solicitado las vacaciones y que las mismas le hayan sido aprobadas para el mes de diciembre del año 2011; no obstante, sí resultó verificado que dicho juzgador había iniciado seis (6) juicios en ese período de tiempo, adicional a las múltiples continuaciones que se encontraban reseñadas en la agenda del tribunal, actuación que se corresponde con la preservación del principio de inmediación según el cual el juez que decide la causa debe ser el mismo que presenció el debate oral, lo cual implica la presencia del Juez en forma ininterrumpida en cada uno de los debates. Por ende, el Tribunal estimó que el primer hecho denunciado no se encuentra inmerso en las faltas legales que establece el Legislador en la Ley Disciplinaria, en consecuencia y en atención a que el hecho denunciado no reviste carácter disciplinario se decretó el sobreseimiento del primer supuesto de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Con relación al segundo supuesto respecto a que el Juez investigado se dirigió a la denunciante en forma grosera, altanera e irrespetuosa en presencia de todas las partes presentes en la sala de audiencias 4 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, manifestándole expresiones tales como: " usted lo que tiene es envidia porque yo soy juez y usted no" y que igualmente mediante gritos le inquirió que no podía hablar con el imputado además de ordenarle en forma grosera guardar la compostura, entre otras expresiones irrespetuosas que soslayaban la imagen del poder judicial; el TDJ constató que el órgano investigador disciplinario tomó actas de entrevistas a las personas que se encontraban en la sala de audiencia para el día de la ocurrencia de los hechos investigados, las cuales fueron contestes en afirmar que el Juez denunciado mantuvo en todo momento su compostura, señalando además que quien tomó una actitud errónea y no acorde a su investidura fue la representante del Ministerio Público, quien se retiró de la sala llevándose a la víctima del Juicio Penal; no obstante y en virtud de que el hecho denunciado fue desvirtuado por las pruebas testimoniales que emergieron de la investigación, el TDJ decretó el sobreseimiento de este hecho denunciado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 71 *ejusdem*, por cuanto se constata que el hecho denunciado objeto de la investigación no se realizó.

Respecto al tercer hecho denunciado, concerniente a que el Juez investigado notificó como víctima a la testigo Carmen Monsalve y no al ciudadano José Miguel Toro, el TDJ destacó que se pudo verificar que efectivamente se libró una boleta de notificación con un error material, lo cual no puede ser tenido como un descuido injustificado en la tramitación de la causa por parte del Juez, ya que las boletas son elaboradas por los funcionarios de secretaría (asistentes y secretarios), y si bien el Juez debe revisarlas y firmarlas, tal error resultaría justificado, vista la atribución de esa labor a otros funcionarios, así mismo con la abundante carga de trabajo de los jueces de juicio en materia penal, no obstante, la primera instancia disciplinaria constató que la víctima a la cual se refirió la denunciante, ciudadano José Miguel Toro, estuvo presente en ese proceso penal e incluso suscribió un acuerdo reparatorio con el imputado, en consecuencia, el TDJ decretó que el hecho denunciado no puede atribuirsele al sujeto investigado, tal como reza el numeral 1 del artículo 71 del Código *ejusdem*.

III
DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

> ***Artículo 71:*** *El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.*
>
> Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:
>
> 1. ***El hecho no se realizó o no puede atribuirsele al sujeto investigado.***
> 2. ***El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.***
> 3. *La acción disciplinaria haya prescrito.*
> 4. *Resulte acreditada la cosa juzgada*
> 5. *No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.*
> 6. *La muerte del juez o la jueza.*
>
> ***El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decrete el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes****"*
> *(Resaltado de esta Alzada)*

La norma *ut supra* transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a esta Alzada Colegiada de la resolución judicial que decrete el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del Principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial materia, haya establecido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Ahora bien, cuando el hecho no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario, tal causal se encuentra dentro de los supuestos normativos señalados por el legislador que habilitan al Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria para decretar el sobreseimiento de la investigación, previa verificación exhaustiva de la actuación del Juzgador, tal es el caso de la sentencia N° TDJ-SD-2018-68 dictada en fecha 14 de agosto de 2018, mediante la cual el TDJ decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez **VÍCTOR HUGO AYALA AYALA**, conforme con los numerales 2 y 1, del artículo 71 del vigente Código de Ética; asimismo, ordenó la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo antes mencionado que señala que el auto razonado mediante el cual se decrete el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cincos días siguientes; por lo que al cumplir con los requisitos de forma así como el procedimiento para su consulta obligatoria, esta Alzada se declara competente para conocer el presente asunto. **Y así se declara.**

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

En reiteradas decisiones esta Alzada ha señalado que el sobreseimiento previsto en la norma adjetiva disciplinaria *constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en* dicha norma *(el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuirsele al juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez), y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial, y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.* (Vid Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016 Corte Disciplinaria Judicial)

En su acto conclusivo, la Inspectoría General de Tribunales solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez **VÍCTOR HUGO AYALA AYALA**, con fundamento al artículo 60.1 del Código de Ética vigente para el momento de la interposición de la denuncia (hoy artículo 71.1), por cuanto a su juicio el hecho no puede atribuirsele al mencionado Juez; no obstante, el órgano disciplinario de primera instancia luego de analizar las actas del expediente, se aparta de la calificación realizada por la IGT y decreta el sobreseimiento de la investigación conforme a los numerales 1 y 2, del artículo 71 del texto legal disciplinario diferenciando dos situaciones fácticas que se encuadran en dos supuestos de hecho disímiles establecidos en la norma por estimar que:

En el primer hecho denunciado consistente en que el juez sometido a investigación no estaba iniciando juicios en virtud de tener aprobadas sus vacaciones, se configura el supuesto de sobreseimiento previsto en el numeral 2 del artículo 71 *ejusdem*; puesto que el hecho no es típico por tratarse de una conducta no reprochable disciplinariamente.

En tal sentido, resulta conveniente destacar que la mencionada causal de sobreseimiento exige para su aplicación, la imposibilidad de encuadrar el hecho presuntamente cometido por el investigado en algún tipo disciplinario, es decir, luego de realizar un ejercicio intelectual por parte del operador de justicia disciplinario para tratar de enmarcar la conducta presuntamente reprochable realizada por el juzgador, constata que dicha acción, omisión y/o actuación no se encuentra prevista como cuestionada disciplinariamente y por tanto no sujeta a sanción, dicha causal tiene estrecha relación con los Principios de Legalidad y Tipicidad, sobre los cuales ha resaltado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2388 del 21 de noviembre de 2001 "... *que le corresponde a la ley definir todas aquellas conductas que pudieran calificarse como delitos y que por tanto, acarrearían penas y sanciones, tal exigencia se encuentra consagrada en la norma prevista en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución vigente cuando dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en consecuencia, "(...) 6.* ***[n]inguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes****...". **(Resaltado y negrilla de esta Alzada)***

Asimismo, el autor Gabriel Darío Jarque en su obra *'El Sobreseimiento en el Proceso Penal', en relación* a la causal de atipicidad señala que la misma consiste en que estando perfectamente determinado el hecho que motivara el inicio de la investigación –y ello, como condición *sine qua non* para su viabilidad–, el mismo no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico como conducta sujeta a sanción.

En efecto, esta alzada al verificar los razonamientos esgrimidos por la primera instancia disciplinaria, destaca que la actuación del juez sometido a investigación lejos de constituir una falta susceptible de sanción, la misma resultó la más adecuada a la preservación de uno de los principios que informan el proceso penal, como lo es la inmediación e igualmente su actividad en función de la utilización por las partes de los principios de oportunidad previstos en la ley procesal penal, no solo representaron una actuación prevista en el ordenamiento jurídico, sino que la misma estuvo en perfecta armonía con la necesidad de acelerar la administración de justicia en el ámbito penal entre otras, por las implicaciones humanas que están en juego en la adopción de penas reclusorias y la necesidad de que los jueces avancen en la aplicación de fórmulas que simplifiquen los trámites y duración de los procesos, tal como han sido previstos en la ley, por lo cual la actuación del juzgador no reviste carácter disciplinario.

En el segundo hecho denunciado consistente en que que el Juez investigado se dirigió a la denunciante en forma grosera, altanera e irrespetuosa en presencia de todas las partes presentes en la sala de audiencias 4 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, manifestándole expresiones tales como: " usted lo que tiene es envidia porque yo soy juez y usted no" y que igualmente mediante gritos le inquirió que no podía hablar con el imputado además de ordenarle en forma grosera guardar la compostura, entre otras expresiones irrespetuosas que ensayaban la imagen del poder judicial; quienes aquí deciden suscriben lo afirmada en la sentencia objeto de consulta, al constatar que las imputaciones que la denunciante le atribuyó al juzgador sometido a investigación, ***no se realizaron*** por lo que se configura el primer supuesto de hecho previsto en el numeral 1 del artículo 71 *ejusdem*, tal como acertadamente se pronunció la primera instancia disciplinaria, tal como se desprende del material probatorio cursante en el expediente administrativo instruido por la IGT.

Ahora bien, esta causal del sobreseimiento, estatuida en el artículo 60.1 del Código de Ética vigente para el momento de la interposición de la denuncia (hoy artículo 71.1) establecía *"el hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuirsele al juez denunciado o jueza denunciada"*, el cual consiste básicamente en que el juez disciplinario ha llegado a la convicción de que no ha existido aquella conducta que provocó el inicio del proceso disciplinario, es decir, se trata de la inexistencia fáctica del hecho objeto de la investigación; y al igual que los demás supuestos de procedencia consagrados en la norma disciplinaria, la convicción del órgano disciplinario judicial debe que reunir de modo imprescindible la exigencia de certeza y en el presente asunto cuanto la actividad realizada por el juzgador denunciado no resultó lesiva a ningún derecho, ni violatoria de norma legal alguna, y por el contrario formó parte de sus atribuciones jurisdiccionales de las cuales ha sido investido por la constitución y las leyes.

En el tercer hecho denunciado según el cual el Juez investigado notificó como víctima a la testigo Carmen Monsalve y no al ciudadano José Miguel Toro, en la causa judicial LP01-P-2008-005856, dicha actuación se adecúa al hecho descrito en el numeral 1 del artículo 71 *ejusdem*, vale decir, que el hecho no puede ser atribuido al sujeto investigado, puesto que, si bien es cierto se cometió un error involuntario al notificar a una persona como víctima siendo ésta la testigo, dicho error no es imputable al juez, habida cuenta que tales funciones le corresponden a los auxiliares del tribunal como lo son secretarios y asistentes de Tribunales; evidenciando adicionalmente la actuación de mala fe por parte de la denunciante, la cual era parte del proceso penal y representante de los intereses de la víctima, quien al percatarse del error pudo advertir al tribunal a los fines de subsanar dicho error, el cual no causó ningún gravamen o afectación a los derechos de la víctima, pues tal como se observa de las actas procesales revisadas por este órgano jurisdiccional, pudo suscribir un acuerdo reparatorio para dar fin al proceso penal previa satisfacción patrimonial de sus intereses.

En tal sentido y visto lo constatado en autos, quienes aquí deciden consideran acertado lo expuesto por el tribunal de primera instancia disciplinaria, en cuanto a la determinación de la inexistencia de los hechos denunciados por la ciudadana MIRIAM DEL VALLE BRICEÑO ÁNGEL, quien para el momento se desempeñaba en el cargo de Fiscal Quinto del Ministerio Público del Estado Mérida; resultando procedente y ajustado a derecho el decreto de sobreseimiento dictado por el TDJ con relación a que el primer hecho denunciado no reviste carácter disciplinario, el segundo hecho no se realizó y el tercer hecho no puede ser atribuido al Juez sometido a proceso disciplinario; de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 1 respectivamente del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **Y así se decide.-**

En razón de los fundamentos antes expuestos esta Corte Disciplinaria Judicial, declara **RESUELTA** la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2018-68, dictada en fecha 14 de agosto de 2018, con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **VÍCTOR HUGO AYALA AYALA**, titular de la cedula de identidad N° V-16.201.661, en su condición de Juez Titular a cargo del Juzgado Tercero de Primera en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Se **CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2018-68, dictada en fecha 14 de agosto de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual DECRETÓ el sobreseimiento de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numerales 2 y 1 del Código de Ética. **Y así se decide**.

V
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2018-68, dictada en fecha 14 de agosto de 2018, con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **VÍCTOR HUGO AYALA AYALA**, titular de la cedula de identidad N° V-16.201.661, Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2018-68, dictada en fecha 14 de agosto de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual decretó el sobreseimiento del procedimiento disciplinario seguido al ciudadano VÍCTOR HUGO AYALA AYALA, en su condición de Juez Titular a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, numerales 1 y 2, del Código de Ética, en relación a los hechos analizados en el presente fallo.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Año 212° de la Independencia y 163°de la Federación.

JUEZA PRESIDENTA-PONENTE

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE,

ROMER PACHECO MORALES

JUEZA INTEGRANTE,

MARÍA ALEJANDRA DIAZ MARÍN

SECRETARIO,

TOMÁS MALAVE

EXP. N° AP61-S-2018-000008

Hoy veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo las 1:10 pm., se publicó la anterior decisión bajo el N° 03

El Secretario (E)

Tomas Malave

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2018-000100

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N°TDJ-SD-2019-25 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ) en fecha 17 de Diciembre de 2019, en la causa signada con el N°AP61-S-2018-000100, nomenclatura que conserva, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA**, titular de la cédula de identidad **V-9.967.720,** por actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Vigésimo Octavo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por los hechos presuntamente cometidos relacionados con la causa judicial AP31-S-2015-003131 (nomenclatura del antes citado Tribunal), consistente a decir de la denunciante JEANETTE GONZÁLEZ en: no dar despacho sin haber notificado previamente, estando citados para una declaración de testigos en una solicitud únicos y universales herederos y siendo la segunda vez que la citan el Tribunal no tiene despacho, sin existir respuesta de la causa *in comento* desde el mes de Abril del año 2015, asimismo el trato que posee el personal del Tribunal anteriormente mencionado con los Abogados y usuarios es degradante, descortés y grosero; sobreseimiento que fue dictado de conformidad al numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual hace alusividad respecto a la muerte del juez denunciado o jueza denunciada.

I
ANTECEDENTES

Se dio inicio a la presente averiguación disciplinaria, en virtud de la queja formulada por la ciudadana JEANETTE GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad V-6.015.348 (f. 2), por ante la Coordinación de los Juzgados de Municipio Ordinario y Ejecutores de Medidas y Juzgados Itinerantes de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial Área Metropolitana de Caracas. Posteriormente, la referida Coordinación libró oficio N° 239-15.CO en fecha 02 de Noviembre de 2015, dirigido a la ciudadana FRANCIA COELLO GONZÁLEZ, quien para ese momento se desempeñaba con el cargo de Inspectora General de Tribunales, donde le remite la denuncia anteriormente mencionada.

En fecha 3 de Noviembre del 2016 (f.23 y vto) la Inspectoría General de Tribunales en atención a la queja planteada *supra* señalada, ordenó abrir de oficio el expediente administrativo disciplinario 161276, puesto que la denunciante no señaló la dirección. Asimismo, en la referida fecha la IGT libró oficios 0558616 y 0558716 (f.24 y 25) dirigido al Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, Dr Hernán Pacheco Alvlárez, y al ciudadano Carlos Alberto Martínez Peraza, Juez Titular del Juzgado Vigésimo Octavo (28°) de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, donde se notifica que se aperturó de oficio el expediente administrativo disciplinario *ut supra* señalado.

No obstante, la ciudadana Lura Rowina Solis Hernández, quien se desempeñaba para ese momento como Inspectora de Tribunales y Coordinadora Región Gran Caracas, presentó Informe de consignación de fecha 26 de Abril del año 2018 (folios 27 – 47), destacando además que en fecha 26 de Abril de 2018 el referido Órgano Investigador a cargo de la Inspectora supra señalada se entrevistó con la ciudadana Jeanette Liendo Abad, titular de la cédula de identidad V-6.255.081, quien para ese momento era la persona encargada del Tribunal Vigésimo Octavo del Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien manifiesta que el ciudadano Juez CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA, había fallecido en fecha 22 de marzo del 2018, debido a una "INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, SÍNDROME DE DISTRES RESPIRATORIA, NEUMONÍA MULTILOBAR".

En consonancia con lo anterior y no menos importante destacar, se observa de las actas, especificamente en el folio treinta y dos (32), que el Tribunal de marras admitió la solicitud de declaración de únicos y universales herederos, ordenando además interrogar a los testigos, posteriormente en el folio siguiente se observa que dicho Juzgado dictó sentencia sobre el procedimiento ya mencionado, declarando únicos y universales herederos a las partes solicitantes (f.33).

Asimismo, en fecha 26 de Abril de 2018 el ciudadano Luis José Rangel, quien para ese momento desempeñaba el cargo de secretario del Tribunal Vigésimo Octavo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de las Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas certificó las copias atinentes a: el libro de solicitudes, libro diario N° 25 y documentos, nombramiento y acta de defunción, pertenecientes al ciudadano CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA, son copia fiel y exacta de sus

originales, no obstante certificó los días de despacho, no despacho y laborables que tuvo el Tribunal para la fecha desde el mes de Abril hasta Noviembre del año 2015.

En fecha 19 de Octubre de 2018, la Inspectoría General de Tribunales elabora acto conclusivo, solicitando al Tribunal Disciplinario Judicial el sobreseimiento de la investigación conforme a lo establecido en el artículo 71 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (f.51 al 52 y vtos), remitiendo dicho expediente mediante oficio 0061518 de la misma fecha.

Posteriormente, en fecha 29 de enero de 2019, el Tribunal Disciplinario Judicial le da entrada mediante auto al presente procedimiento de sobreseimiento, designándose al Juez Hernán Pacheco Alviárez como ponente para el conocimiento de este asunto (f.57).

En fecha 17 de diciembre de 2019, el TDJ dictó decisión N°TDJ-SD-2019-25, declarando el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano Juez denunciado, de conformidad con lo previsto con el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, relativo a la muerte del juez denunciado, constando en autos las notificaciones libradas en fecha 20 de enero de 2020 dirigidas al Inspector General de Tribunales y al Fiscal General de la República (f.61 vto), constando además las resultas correspondientes.

En fecha 12 de mayo de 2022, el TDJ dictó auto en la cual acordó la remisión de la causa a esta Alzada, a objeto de consulta obligatoria de ley; tal remisión la efectuó a través del oficio N°TDJ-293-2022 (f.88).

En fecha 6 de julio de 2022, el secretario de la Corte Disciplinaria Judicial, dejó constancia de la recepción del presente asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial signado con el N°AP61-S-2018-000100, así como de la asignación de la ponencia según el orden cronológico alternativo a la Jueza **MERLY MORALES HERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

II
DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 17 de Diciembre de 2019, el TDJ publicó la decisión N° TDJ-SD-2019-25, en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA**, con fundamento en la siguiente consideración:

La Primera Instancia Disciplinaria Judicial fundamentó su decisión de sobreseimiento por el hecho alegado de fallecimiento del Juez investigado, según acta de defunción que corre inserta en las actas (f.39) N°119 emitida por la Directora de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda en fecha 23 de marzo de 2018, dando fe pública que el ciudadano CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA falleció el 22 de marzo de 2018, en consecuencia estimó probado el fallecimiento del Juez investigado, declarando el sobreseimiento de la investigación disciplinaria realizada por la inspectoría General de Tribunales en el expediente administrativo N°161276 (nomenclatura de IGT), en virtud de configurarse el supuesto de hecho previsto en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, relativo a la muerte del juez denunciado.

III
DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

> ***Artículo 71:*** *El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.*
>
> Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:
>
> *1.El hecho no se realizó o no puede atribuirsele al sujeto investigado.*
> *2.El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.*
> *3.La acción disciplinaria haya prescrito.*
> *4.Resulte acreditada la cosa juzgada*
> *5.No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.*
> ***6.La muerte del juez o la jueza.***
>
> ***El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decrete el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes****" (Resaltado de esta Alzada)*

La norma ut supra transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a esta Alzada Colegiada de la resolución judicial que decrete el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del Principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial materia, haya establecido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Ahora bien, cuando el hecho se trata de la muerte del juez denunciado, tal causal se encuentra inmersa en los supuestos normativos señalados por el legislador que habilitan al Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria para decretar el sobreseimiento de la investigación, previa verificación exhaustiva de la actuación del Juzgador, tal es el caso de la sentencia N° TDJ-SD-2019-25 dictada en fecha 17 de Diciembre de 2019, mediante la cual el TDJ decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA, conforme al numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética; asimismo, ordenó la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes; por lo que al cumplir con los requisitos de forma así como el procedimiento para su consulta obligatoria, esta Alzada se declara competente para conocer el presente asunto. **Y así se declara.**

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

En reiteradas decisiones esta Alzada ha señalado que el sobreseimiento previsto en la norma adjetiva disciplinaria *constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en* dicha norma *(el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuirsele al juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o* ***la muerte del juez****), y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada*. (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016 Corte Disciplinaria Judicial).

En su acto conclusivo, la Inspectoría General de Tribunales solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA**, titular de la cédula de identidad **N°V-9.967.720**, con fundamento al artículo 71 (numeral 6) del Código de Ética, por cuanto a su juicio y en observación al acta de defunción que corre inserta en el expediente se comprueba que el Juez denunciado falleció debido a una insuficiencia respiratoria aguda, síndrome de distres respiratorio, neumonía.

Corolario a lo anterior, resalta esta Corte Disciplinaria Judicial que el sobreseimiento en cuestión fue dictado tomando en consideración la copia del acta de defunción que corre inserta en las actas (f.39) N° 119 emitida por la Directora de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda en fecha 23 de marzo de 2018, dando fe pública que el ciudadano CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA, falleció el 22 de marzo de 2018, de la cual consta en autos que el Secretario del Tribunal Vigésimo Octavo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de las Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, expidió en fecha 26 de Abril de 2018, certificación expresando que dicha acta de defunción es copia fiel y exacta (f. 40).

A criterio de esta alzada es necesario realizar algunas consideraciones sobre el carácter de certeza del referido instrumento público; en este sentido, es importante señalar que los documentos públicos son documentos emitidos por funcionarios de los órganos del Estado, los cuales gozan de fe pública, es decir, se presume su autenticidad y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad del instrumento o de su información, de lo contrario hacen plena prueba de los hechos o circunstancias allí contenidos.

No obstante y sobre tales hechos se logra observar que el procedimiento disciplinario se encontraba en su trámite legal pertinente, sobreviniendo un hecho posterior a ello, dando lugar a la terminación del mismo de forma anticipada, para lo cual fundamentó dicha solicitud en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética. En tal sentido y visto lo constatado en autos, quienes aquí deciden consideran acertado lo expuesto por el tribunal de primera instancia disciplinaria, resultando procedente el decreto de sobreseimiento dictado por el TDJ: relativo a la muerte del Juez denunciado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA**, titular de la cédula de identidad **V-9.967.720**; y visto que no existió contrariedad alguna referente a la negativa de la autenticidad del acta de defunción tal como se menciona anteriormente, el hecho de marras encuadra

con lo establecido en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Y así se decide.-**

De la narrativa pormenorizada y los argumentos antes esgrimidos, esta Corte Disciplinaria Judicial, declara **RESUELTA** la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2019-25, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA**, titular de la cedula de identidad **N° V-9.967.720**, quien desempeñaba el cargo de Juez Titular del Juzgado Vigésimo Octavo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Se **CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2019-25, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual DECRETÓ el sobreseimiento de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 6 del Código de Ética. **Y así se decide**.

V
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2019-25, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA**, titular de la cedula de identidad **N° V-9.967.720**, Juez Titular del Juzgado Vigésimo Octavo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2019-25, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual DECRETÓ el sobreseimiento de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, relativo a la muerte del juez denunciado.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Año 212° de la Independencia y 163°de la Federación.

LA JUEZA PRESIDENTE PONENTE
MERLY J. MORALES HERNÁNDEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE
ROMER PACHECO MORALES

JUEZA INTEGRANTE
MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN

SECRETARIO (E),
TOMAS MALAVE

EXP. Nº AP61-S-2018-000100

Hoy catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las 11 am., se publicó la anterior sentencia bajo el Nº 10.

SECRETARIO (E),
TOMAS MALAVE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE Nº AP61-S-2018-000100

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N°TDJ-SD-2019-25 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ) en fecha 17 de Diciembre de 2019, en la causa signada con el N°AP61-S-2018-000100, nomenclatura que conserva, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA**, titular de la cédula de identidad **V-9.967.720,** por actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Vigésimo Octavo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por los hechos presuntamente cometidos relacionados con la causa judicial AP31-S-2015-003131 (nomenclatura del antes citado Tribunal), consistente al decir de la denunciante JEANETTE GONZÁLEZ en: no dar despacho sin haber notificado previamente, estando citados para una declaración de testigos en una solicitud únicos y universales herederos y siendo la segunda vez que la citan el Tribunal no tiene despacho, sin existir respuesta de la causa *in comento* desde el mes de Abril del año 2015, asimismo el trato que posee el personal del Tribunal anteriormente mencionado con los Abogados y usuarios es degradante, descortés y grosero; sobreseimiento que fue dictado de conformidad al numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual hace alusividad respecto a la muerte del juez denunciado o jueza denunciada.

I
ANTECEDENTES

Se dio inicio a la presente averiguación disciplinaria, en virtud de la queja formulada por la ciudadana JEANETTE GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad V-6.015.348 (f. 2), por ante la Coordinación de los Juzgados de Municipio Ordinario y Ejecutores de Medidas y Juzgados Itinerantes de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial Área Metropolitana de Caracas. Posteriormente, la referida Coordinación libró oficio Nº 239-15.CO en fecha 02 de Noviembre de 2015, dirigido a la ciudadana FRANCIA COELLO GONZÁLEZ, quien para ese momento se desempeñaba con el cargo de Inspectora General de Tribunales, donde le remite la denuncia anteriormente mencionada.

En fecha 3 de Noviembre del 2016 (f.23 y vto) la Inspectoría General de Tribunales en atención a la queja planteada *supra* señalada, ordenó abrir de oficio el expediente administrativo disciplinario 161276, puesto que la denunciante no señaló la dirección. Asimismo, en la referida fecha la IGT libró oficios 0558616 y 0558716 (f.24 y 25) dirigido al Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, Dr Hernán Pacheco Alviárez, y al ciudadano Carlos Alberto Martínez Peraza, Juez Titular del Juzgado Vigésimo Octavo (28°) de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, donde se notifica que se aperturó de oficio el expediente administrativo disciplinario *ut supra* señalado.

No obstante, la ciudadana Lura Rowina Solís Hernández, quien se desempeñaba para ese momento como Inspectora de Tribunales y Coordinadora Región Gran Caracas presentó Informe de consignación de fecha 26 de Abril del año 2018 (folios 27 – 47 destacando además que en fecha 26 de Abril de 2018 el referido Órgano Investigador a cargo de la Inspectora supra señalada se entrevistó con la ciudadana Jeanette Liendo Abad, titular de la cédula de identidad V-6.255.081, quien para ese momento era la persona encargada del Tribunal Vigésimo Octavo del Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien manifiesta que el ciudadano Juez CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA, había fallecido en fecha 22 de marzo del 2018, debido a una "INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, SÍNDROME DE DISTRES RESPIRATORIA, NEUMONÍA MULTILOBAR".

En consonancia con lo anterior y no menos importante destacar, se observa de las actas, específicamente en el folio treinta y dos (32), que el Tribunal de marras admitió la solicitud de declaración de únicos y universales herederos, ordenando además interrogar a los testigos, posteriormente en el folio siguiente se observa que dicho Juzgado dictó sentencia sobre el procedimiento ya mencionado, declarando únicos y universales herederos a las partes solicitantes (f.33).

Asimismo, en fecha 26 de Abril de 2018 el ciudadano Luis José Rangel, quien para ese momento desempeñaba el cargo de secretario del Tribunal Vigésimo Octavo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de las Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas certificó las copias atinentes a: el libro de solicitudes, libro diario Nº 25 y documentos, nombramiento y acta de defunción, pertenecientes al ciudadano CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA, son copia fiel y exacta de sus

originales, no obstante certificó los días de despacho, no despacho y laborables que tuvo el Tribunal para la fecha desde el mes de Abril hasta Noviembre del año 2015.

En fecha 19 de Octubre de 2018, la Inspectoría General de Tribunales elabora acto conclusivo, solicitando al Tribunal Disciplinario Judicial el sobreseimiento de la investigación conforme a lo establecido en el artículo 71 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (f.51 al 52 y vtos), remitiendo dicho expediente mediante oficio 0061518 de la misma fecha.

Posteriormente, en fecha 29 de enero de 2019, el Tribunal Disciplinario Judicial le da entrada mediante auto al presente procedimiento de sobreseimiento, designándose al Juez Hernán Pacheco Alviárez como ponente para el conocimiento de este asunto (f.57).

En fecha 17 de diciembre de 2019, el TDJ dictó decisión N°TDJ-SD-2019-25, declarando el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano Juez denunciado, de conformidad con lo previsto con el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, relativo a la muerte del juez denunciado, constando en autos las notificaciones libradas en fecha 20 de enero de 2020 dirigidas al Inspector General de Tribunales y al Fiscal General de la República (f.61 vto), constando además las resultas correspondientes.

En fecha 12 de mayo de 2022, el TDJ dictó auto en la cual acordó la remisión de la causa a esta Alzada, a objeto de consulta obligatoria de ley; tal remisión la efectuó a través del oficio N°TDJ-293-2022 (f.68).

En fecha 6 de julio de 2022, el secretario de la Corte Disciplinaria Judicial, dejó constancia de la recepción del presente asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial signado con el N°AP61-S-2018-000100, así como de la asignación de la ponencia según el orden cronológico alternativo a la Jueza **MERLY MORALES HERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

II
DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 17 de Diciembre de 2019, el TDJ publicó la decisión N° TDJ-SD-2019-25, en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA**, con fundamento en la siguiente consideración:

La Primera Instancia Disciplinaria Judicial fundamentó su decisión de sobreseimiento por el hecho alegado de fallecimiento del Juez investigado, según acta de defunción que corre inserta en las actas (f.39) N°119 emitida por la Directora de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda en fecha 23 de marzo de 2018, dando fe pública que el ciudadano CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA falleció el 22 de marzo de 2018, en consecuencia estimó probado el fallecimiento del Juez investigado, declarando el sobreseimiento de la investigación disciplinaria realizada por la inspectoría General de Tribunales en el expediente administrativo N°161276 (nomenclatura de IGT), en virtud de configurarse el supuesto de hecho previsto en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, relativo a la muerte del juez denunciado.

III
DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

> ***Artículo 71:*** *El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.*
>
> Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:
>
> *1.El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.*
> *2.El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.*
> *3.La acción disciplinaria haya prescrito.*
> *4.Resulte acreditada la cosa juzgada*
> *5.No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.*
> ***6.La muerte del juez o la jueza.***
>
> ***El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decrete el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes****" (Resaltado de esta Alzada)*

La norma ut supra transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a esta Alzada Colegiada de la resolución judicial que decrete el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del Principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial materia, haya establecido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Ahora bien, cuando el hecho se trata de la muerte del juez denunciado, tal causal se encuentra inmersa en los supuestos normativos señalados por el legislador que habilitan al Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria para decretar el sobreseimiento de la investigación, previa verificación exhaustiva de la actuación del Juzgador, tal es el caso de la sentencia N° TDJ-SD-2019-25 dictada en fecha 17 de Diciembre de 2019, mediante la cual el TDJ decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA, conforme al numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética; asimismo, ordenó la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes; por lo que al cumplir con los requisitos de forma así como el procedimiento para su consulta obligatoria, esta Alzada se declara competente para conocer del presente asunto. **Y así se declara.**

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

En reiteradas decisiones esta Alzada ha señalado que el sobreseimiento previsto en la norma adjetiva disciplinaria *constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en* dicha norma *(el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o* ***la muerte del juez****), y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.* (Vid. Sentencia N° 13 de fecha 20 de octubre de 2016 Corte Disciplinaria Judicial).

En su acto conclusivo, la Inspectoría General de Tribunales solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA**, titular de la cédula de identidad **N°V-9.967.720**, con fundamento al artículo 71 (numeral 6) del Código de Ética, por cuanto a su juicio y en observación al acta de defunción que corre inserta en el expediente se comprueba que el Juez denunciado falleció debido a una insuficiencia respiratoria aguda, síndrome de distres respiratorio, neumonía.

Corolario a lo anterior, resalta esta Corte Disciplinaria Judicial que el sobreseimiento en cuestión fue dictado tomando en consideración la copia del acta de defunción que corre inserta en las actas (f.39) N° 119 emitida por la Directora de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda en fecha 23 de marzo de 2018, dando fe pública que el ciudadano CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA falleció el 22 de marzo de 2018, de la cual consta en autos que el Secretario del Tribunal Vigésimo Octavo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de las Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, expidió en fecha 26 de Abril de 2018 certificación expresando que dicha acta de defunción es copia fiel y exacta (f. 40).

A criterio de esta alzada es necesario realizar algunas consideraciones sobre el carácter de certeza del referido instrumento público; en este sentido, es importante señalar que los documentos públicos son documentos emitidos por funcionarios de los órganos del Estado, los cuales gozan de fe pública, es decir, se presume su autenticidad y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad del instrumento o de su información, de lo contrario hacen plena prueba de los hechos o circunstancias allí contenidos.

No obstante y sobre tales hechos se logra observar que el procedimiento disciplinario se encontraba en su trámite legal pertinente, sobreviniendo un hecho posterior a ello, dando lugar a la terminación del mismo de forma anticipada, para lo cual fundamentó dicha solicitud en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética. En tal sentido y visto lo constatado en autos, quienes aquí deciden consideran acertado lo expuesto por el tribunal de primera instancia disciplinaria, resultando procedente el decreto de sobreseimiento dictado por el TDJ: relativo a la muerte del Juez denunciado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA**, titular de la cédula de identidad **V-9.967.720** y visto que no existió contrariedad alguna referente a la negativa de la autenticidad del acta de defunción tal como se menciona anteriormente, el hecho de marras encuadra

con lo establecido en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Y así se decide.-**

De la narrativa pormenorizada y los argumentos antes esgrimidos, esta Corte Disciplinaria Judicial, declara **RESUELTA** la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2019-25, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA**, titular de la cedula de identidad **N° V-9.967.720**, quien desempeñaba el cargo de Juez Titular del Juzgado Vigésimo Octavo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Se **CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2019-25, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual DECRETÓ el sobreseimiento de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 6 del Código de Ética. **Y así se decide**.

V
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2019-25, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA**, titular de la cedula de identidad **N° V-9.967.720**, Juez Titular del Juzgado Vigésimo Octavo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2019-25, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual DECRETÓ el sobreseimiento de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, relativo a la muerte del juez denunciado.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Año 212° de la Independencia y 163°de la Federación.

LA JUEZA PRESIDENTE PONENTE
MERLY J. MORALES HERNÁNDEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE
ROMER PACHECO MORALES

JUEZA INTEGRANTE
MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN

SECRETARIO (E),
TOMAS MALAVE

EXP. N° AP61-S-2018-000100

Hoy catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las 11 am., se publicó la anterior sentencia bajo el N° 10.

SECRETARIO (E),
TOMAS MALAVE

EXPEDIENTE Nº AP61-S-2016-000150
JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN.

Mediante oficio N° TDJ-249-2019 de fecha 08 de mayo de 2019, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, CDJ), expediente signado con el **N° AP61-S-2016-000150**, contentivo del procedimiento disciplinario instruido en contra del ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO**, titular de la cédula de identidad **N° V- 6.977.090**, por las actuaciones del Juez Titular a cargo del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. (Folio 108 y Vto., pieza 1).

Esta remisión se efectuó en virtud de la Consulta Obligatoria a que se encuentra sometida la sentencia **TDJ-SD-2018-94** en cuaderno separado de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por el *a quo*, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la causa disciplinaria contenida en el expediente **NºAP61-S-2016-000150**, de conformidad con el primer supuesto del numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo adelante, Código de Ética). Folios 91 al 98, pieza única.

I
ANTECEDENTES

En fecha 05 de agosto de 2009, la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) ordenó abrir de oficio expediente administrativo disciplinario quedando signado con el **090459**, contra el ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO**, titular de la cédula de identidad **N° V-6.977.090**, Juez Titular a cargo del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en virtud del oficio Nº 2619 de fecha 08 de julio de 2008, suscrito por la ciudadana **EVELYN MARRERO ORTIZ**, en su condición de Presidenta de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo, mediante el cual remitió copia certificada de la decisión dictada por esa Sala el 10 de junio de 2009, relacionada con la solicitud de avocamiento planteada por el Municipio José Gregorio Monagas del Estado Anzoátegui, de las causas judiciales alfanuméricas BP02-U-2007-00084, AP41-U-2007-00149, AP41-U-2006-000818 y AF45-X-2006-000012, los dos últimos cursantes en el Juzgado antes nombrado; y en el cual se señaló lo siguiente: "...Como la Sala advierte que el Juez Raúl Gustavo Márquez Barroso, Titular a cargo del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, pudo haber incurrido en conducta omisiva de sus deberes judiciales, ordena remitir copia de la presente sentencia a la Inspectoría General de Tribunales, para los fines legales consiguientes…". (Folio 67 Pieza única).

En fecha 13 de noviembre de 2009, la Inspectoría General de Tribunales acordó abrir investigación y comisionó a la Inspectora de Tribunales **Ivonne Rojas**, quien se trasladó y constituyó en la sede del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del 18 al 20 y 25 de enero de 2010, posteriormente notificó al juez investigado, y recabó los elementos de convicción que consideró pertinentes, los cuales consignó en fecha 27 de enero de 2010. Folio 67, Pieza 1.

En fecha 8 de junio de 2012, la IGT, acordó acumular a las actas del expediente administrativo disciplinario **090459**, las actuaciones del expediente signado **100206**, el cual se inició mediante auto de fecha 21 de junio de 2010, en virtud del escrito de denuncia presentado por los ciudadanos **María Estela Zannella Torres** y **Alejandro González Valenzuela**, inscritos en el Inpreabogado **114.214 y 32.176**, actuando en su condición de apoderados judiciales de la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del Estado Anzoátegui, en contra del ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO**, referente a que el Juez "conociendo o debiendo conocer la existencia de una serie de circunstancias jurídicas que le impedían conocer del amparo, maliciosamente intentado por las multinacionales petroleras, resulta incuestionable que su proceder constituyó una notable y flagrante violación a sus deberes como Juez Superior de una materia especializada". Folio 91 Vto., Pieza única.

En fecha 30 de abril de 2010, los denunciantes **María Estela Zannella Torres** y **Alejandro González Valenzuela**, presentaron escrito de ampliación de la denuncia en el cual señalaron entre otras cosas lo siguiente: *"...En fecha 17 de enero de 2008, esta representación judicial propuso ante la Sala Política Administrativa, en nombre de la Alcaldía del Municipio José Gregorio del Estado Anzoátegui Solicitud de Avocamiento (...) Mediante Sentencia, de fecha 10 de junio de 2009 (...) la Sala Política Administrativa declaró PROCEDENTE la solicitud de avocamiento respecto de las causas contenidas en los Expedientes N° AP41-U-2007-000149 (recurso contencioso tributario); AF49-X-2007-000009 (amparo cautelar) y BP02-U-2007-000084 (juicio ejecutivo); y, en consecuencia, declaró la NULIDAD de todo lo actuado en el asunto principal (...) declaró la NULIDAD de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2007, dictada por el Tribunal Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitano de Caracas, en el cuaderno de medidas (...) así como todas las actuaciones posteriores y ORDENÓ al Tribunal Superior Noveno (...) luego de ser admitida la acción principal y decidida la solicitud cautelar de amparo constitucional, emita pronunciamiento que corresponda en el juicio ejecutivo que cursa en el asunto principal BP02-U-2007-000084 (Folio 92, Pieza)1.*

En fecha 18 de octubre de 2016 la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria

Judicial, remitió al TDJ mediante oficio JDJ/OS/N 00674/2016, el expediente disciplinario y las documentales relacionadas con los hechos para la formación del cuaderno separado, a los fines de que provea lo conducente de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (Folio 84, pieza única del presente cuaderno separado).

En fecha 20 de octubre de 2016, el TDJ dictó auto mediante el cual ordenó dar entrada al expediente AP61-S-2016-000150, y asignarlo como Cuaderno Separado del expediente principal disciplinario AP61-A-2015-000027 toda vez que guarda relación para la tramitación del sobreseimiento solicitado y se designó como ponente a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño (Folio 87, pieza única).

En fecha 18 de diciembre de 2018, el TDJ dictó sentencia N° TDJ-SD-2018-94 declarando procedente el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** solicitado por la IGT en su acto conclusivo (Folios. 66 al 79, pieza 1) del presente cuaderno separado, de la investigación seguida al Juez denunciado de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente. (Folios 91 al 98, pieza única).

En fecha 8 de mayo de 2019, el TDJ mediante oficio TDJ-249-2019, ordenó remitir la presente causa a esta Alzada, a los efectos de su respectiva consulta obligatoria de ley. (Folio 108, pieza única del presente cuaderno separado).

El 28 de junio de 2022 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción, recibió el expediente y lo remitió a la Secretaría de esta Corte, a los efectos de la consulta obligatoria de Ley. Asimismo se realizó la distribución manual conservando la misma nomenclatura, correspondiendo la ponencia a la Dra. **María Alejandra Díaz.** (Folio 109, pieza única del presente cuaderno separado).

Respecto a las actividades de la Corte Disciplinaria Judicial resulta necesario referir que:

En fecha 15 de enero de 2019, el Juez Tulio Jiménez Rodríguez, hizo efectiva su renuncia presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia, convocándose a los jueces suplentes en el respectivo orden de su designación por parte de la Asamblea Nacional, quienes se excusaron justificadamente de aceptar la convocatoria realizada. Ante la imposibilidad de constituir la Corte, se procedió a solicitar al Tribunal Supremo de Justicia el nombramiento del o los jueces suplentes, necesarios para su Constitución, quedando a la espera de dicho nombramiento por parte del Máximo Tribunal.

En fecha 13 de marzo de 2020, entró en vigencia el decreto N° 4.160, emanado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.519 de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se declara el Estado de alarma en todo el territorio Nacional, decretado por el Ejecutivo Nacional en razón de la pandemia por el COVID-19.

Que en atención del aludido decreto presidencial número 4.160 la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó resolución número 2020-0001(20-03-2020) que estableció: Ningún tribunal despachará desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 13 de abril de 2020, periodo durante el cual permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales, lapso que fue prorrogado mediante posteriores resoluciones, siendo la Última, de data 13 de septiembre del 2020, hasta el 30 de septiembre de 2020, todo en el marco de la pandemia por COVID 19.

En fecha 25 de enero de 2021, se produjo la aceptación de la Dra. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN, (jueza suplente de esta Corte Disciplinaria Judicial) quien se había excusado justificadamente, previamente de aceptar la convocatoria para la constitución de la Corte Disciplinaria Judicial, por estar ocupando un cargo de elección popular en la Asamblea Nacional Constituyente y en razón de la culminación de vigencia de funcionamiento de dicho organismo, se incorporó a sus funciones en esta instancia jurisdiccional, para suplir la falta absoluta del Juez Tulio Amado Jiménez Rodríguez, constituyéndose de esta forma este Tribunal Colegiado, no obstante actualmente persisten las circunstancias que originaron el Decreto de Estado de Alarma dictado por el Ejecutivo Nacional, dictándose medidas tendientes a la flexibilización de la cuarentena en aras de crear mecanismos para asegurar la integración progresiva al quehacer cotidiano, en todas las áreas. En este sentido, atendiendo las medidas sanitarias aprobadas por la OMS y el Ejecutivo Nacional, y tomando en cuenta que el Máximo Tribunal ha implementado medidas para la continuidad de la función jurisdiccional, este Órgano Disciplinario Judicial inicia actividades en los días y condiciones establecidas en la Resolución N° 2020-08, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en fecha 1° de octubre de 2020.

En fecha 06 de julio de 2022, la Secretaría de esta Alzada, recibió el referido expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, URDD), en virtud del oficio N° TDJ-249-2019 de fecha 8 de mayo de 2019, suscrito por el Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, el cual mantuvo la nomenclatura del referido tribunal. Asimismo, dejó constancia de la asignación de la ponencia a la Jueza **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo. (Folio 110 pieza única).

En fecha 12 de julio de 2022, se agregó al procedimiento copia Certificada del Acta de fecha 07 de junio de 2022, mediante la cual se dejó constancia de la incorporación del Juez Suplente **ROMER ABNER PACHECO MORALES**, para cubrir las falta absoluta de la Jueza Principal **ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Orgánico y Funcional de esta Jurisdicción Disciplinaria. (Folios 112 y 113, pieza única del presente cuaderno separado).

En fecha 12 de julio de 2022, esta Corte Disciplinaria Judicial, mediante auto dejó constancia "(…) que los expedientes que a esta alzada se remiten en consulta, contienen decisiones en relación con las cuales se presume, por falta de apelación, que todas las partes están conformes, en la mayoría de los casos, las sentencias de consulta se confirman al determinarse que fueron pronunciadas conforme a derecho, como hacía presumir ab initio, la falta de apelación"–*(Vid. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1307 de fecha 22 de junio 2005).* (Folio 111 pieza única).

Vistas las consideraciones realizadas en el señalado auto, debe dársele continuidad al procedimiento sin necesidad de notificación por lo que acordó que la oportunidad para la publicación de la correspondiente decisión, será el quinto (5) día de despacho siguiente a la presente fecha (Folio 113, pieza única del presente cuaderno separado).

II
DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 18 de diciembre de 2018, la primera instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria dictó decisión **N° TDJ-SD-2018-94**, mediante el cual decretó el sobreseimiento solicitado por el Órgano de Investigación Disciplinaria, a través de la cual decidió lo siguiente:

*"(…) ÚNICO: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-6.977.090**, en su condición de* Juez Titular a cargo del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitano de Caracas, *de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015, por cuanto hecho denunciado no se realizó, sobre que el juez era incompetente por el territorio para conocer de los expedientes AP41-U-2007-000149 y cuaderno separado AF49-X-2007-000009 contentivo de los Recurso Contencioso Tributario conjuntamente con Amparo Cautelar incoado por las sociedades mercantiles SINCRUDOS DE ORIENTE (SINCOR), TOTAL DE VENEZUELA, S.A. y STATOIL SINCOR, S.A.* (Folio 97 Vto. Pieza Única.)

En este sentido, el *a quo* en su decisión concluyó en relación a la solicitud de la IGT que el hecho denunciado, consistió en que el juez investigado era incompetente por el territorio para conocer de los expedientes NºAP41-U-2007000149 y cuaderno separado NºAF49-X-2007-000009 contentivo del Recurso Contencioso Tributario conjuntamente con Amparo Cautelar, incoado por las *sociedades mercantiles SINCRUDOS DE ORIENTE (SINCOR), TOTAL DE VENEZUELA, S.A. y STATOIL SINCOR, S.A., toda vez, que no puede desconocerse que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia emitió la sentencia **00840** de fecha 10 de junio de 2009, en la cual determinó que "el Tribunal competente para conocer y decidir el juicio ejecutivo era Tribunal* Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitano de Caracas, al que correspondió el conocimiento del Recurso Contencioso Tributario y no al Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental", por lo que en los puntos 2.1 y 2.3, ordenó al Tribunal Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitano de Caracas tramitar el recurso contencioso tributario, la solicitud de amparo y el juicio ejecutivo. Como se puede evidenciar de conformidad con la sentencia **00840**, el juez investigado si tenía competencia por el territorio para conocer las causas presentadas. Por tal motivo la TDJ, declara el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** seguida al ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-6.977.090,** en su condición de Juez Titular a cargo del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitano de Caracas, de conformidad con lo establecido en el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

III
DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

> ***"Artículo 71.** El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.*
>
> *Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:*
> ***1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.***
> ***2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.***
> ***(…)***
> ***El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decrete el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes."*** *(Resaltado de esta Alzada).*

La norma parcialmente transcrita define el sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 07 de mayo de 2013, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria,

mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 de fecha 04 de febrero de 2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 07 de mayo de 2013 y 04 de febrero de 2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia **Nº TDJ-SD-2018-94** de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por el *a quo*, en la que se decretó el Sobreseimiento de la Investigación seguida al ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO,** titular de la cédula de identidad **NºV-6.977.090**, en su condición de ***Juez Titular*** a cargo del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en que se funda el decreto de sobreseimiento proferido por la primera instancia disciplinaria, esta Corte se declara competente para conocer de dicha consulta. **Y así se decide.** (Resaltado propio).

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte, esta Alzada pasa a dictar Sentencia, previas las siguientes consideraciones:

Esta Alzada, en reiterados fallos ha referido que el sobreseimiento previsto en nuestra norma adjetiva disciplinaria, constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de manera anticipada, al evidenciar el juzgador la procedencia de uno de los supuestos contenidos en la norma que regula y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial requiere una revisión exhaustiva de las actuaciones procesales a fin de constatar los supuestos que el legislador disciplinario esgrimió, para poder dar por terminada de forma anticipada una averiguación disciplinaria y por ende impedir una persecución de la conducta presuntamente disciplinable atribuida al funcionario judicial investigado, pues su declaratoria le confiere el carácter de cosa juzgada. (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial).

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el tribunal de primera instancia declaró procedente la solicitud de Sobreseimiento de la investigación disciplinaria realizada por la IGT, el *a quo* decidió 1) el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO,** con relación al hecho denunciado sobre que el juez investigado carecía de competencia para conocer del amparo cautelar, recurso contencioso tributario y juicio ejecutivo, a tenor de lo dispuesto en el primer supuesto del numeral 1º del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En este sentido, observa esta Corte Disciplinaria Judicial que la IGT, llevó a cabo la investigación administrativa disciplinaria, en contra del ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO,** en su carácter de Juez Titular del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 23 de octubre de 2015, en virtud de la denuncia interpuesta por los ciudadanos **María Estela Zannella Torres y Alejandro González Valenzuela,** en la que señala sobre que el juez investigado carecía de competencia para conocer las causas judiciales alfanuméricas: **BP02-U-2007-00084** (juicio ejecutivo), **AP41-U-2007-00149** (recurso contencioso tributario) y **AF49-X-2007-000009** (amparo cautelar).

Igualmente, en fecha 23 de octubre de 2015, la IGT decretó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida al juez **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO,** relacionada con la causa sub examine, indicando que *"...el juez denunciado no desplegó actuación alguna que pueda subsumirse en las faltas disciplinarias, por tanto, lo procedente es solicitar el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **RAÚL MÁRQUEZ (sic) BARROSO** (...) por cuanto las supuestas faltas en la que según los denunciantes incurrió el juez investigado, relativas a: i).- que el competente Juzgado Superior en lo Contencioso Tributario de la Región Oriental (...) ya estaba conociendo del juicio ejecutivo intentado por la Alcaldía que representamos ii).- que el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario (...) carecía de competencia para conocer del referido amparo (...) iii).-que sobre la materia sometida a su consideración existía una sentencia de amparo dictada por el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictada en diciembre de 2006; y iv).- que dadas las especiales circunstancias del caso, no emitiera ningún pronunciamiento hasta tanto no consignáramos un escrito con evidencia de los puntos preindicados. La respuesta del Juez **RAÚL MÁRQUEZ (sic) BARROSO** (sic) fue que dicha sentencia acababa de ser dictada y que ya no se podía hacer absolutamente nada (...) el Juez (...) profirió un fallo de amparo cautelar, mediante el cual, ordenó suspender los efectos de la Resolución Nº (sic) DAMM-005-02-2007, y ordenó a la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del Estado Anzoátegui abstenerse de ejecutar el acto impugnado. Al efecto, cabe destacar que la referida decisión fue adoptada con incursión manifiesta en incompetencia territorial, por cuanto el Juez **RAÚL MÁRQUEZ (sic) BARROSO** (...) conocía o debía conocer que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.º.2003-0001, de fecha 21 de enero de 2003, de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (...) su ámbito competencial (sic) estaba limitado a conocer causas de los Estados Miranda, Vargas, Guarico, Apure y Distrito Urdaneta del Estado Guarico (...) asimismo este Juez debía saber que la competencia para conocer de causas relacionadas con el Estado Anzoátegui, corresponde con carácter exclusivo y excluyente al Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, con sede en Barcelona, (...). en consecuencia, conociendo o debiendo conocer el juez **RAÚL MÁRQUEZ (sic) BARROSO** la existencia de una serie de circunstancias jurídicas que le impedían conocer del amparo, maliciosamente intentado por las multinacionales petroleras, resulta incuestionables que su proceder constituye una notable y flagrante violación a sus deberes como Juez Superior de una materia especializada (...) " resulta acreditada la cosa juzgada , en virtud que Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en decisión Nº **00840** del 10 de junio de 2009, por tal razón, no reviste carácter disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, en el primer supuesto del numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sino que están enmarcadas dentro de actuación jurisdiccional del juez ..." 67 Vto. 79 Pieza única.*

Del análisis anterior se desprende, tal como acertadamente lo analizó la primera instancia disciplinaria, que efectivamente el Juez Titular del Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitano de Caracas, **"analizado para los efectos de dictar pronunciamiento, el Tribunal antes mencionado tiene competencia por el territorio, para conocer y decidir el recurso contencioso tributario, la solicitud cautelar de amparo y el juicio ejecutivo",** los criterios jurisprudenciales preestablecidos en este caso por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; siendo esto una actuación eminentemente jurisdiccional, que podía ser revisada a través de la interposición de los recursos correspondientes en los órganos jurisdiccionales competentes, escapando tal revisión a la competencia en materia disciplinaria. Es de hacer notar, que en la última reforma del texto disciplinario judicial, el legislador amplió el catálogo de los supuestos susceptibles para sobreseer la causa disciplinaria, agregando entre las nuevas causales la establecida en el primer supuesto del numeral 1, del artículo 71 del vigente Código de Ética, que reza lo siguiente *"el hecho no se realizó "*; norma que no puede aplicarse de forma retroactiva, pero que recoge una circunstancia que con regularidad es apreciada por los órganos jurisdiccionales disciplinarios, al conocer de causas incoadas a los juzgadores del sistema de justicia venezolano; por ello y en razón de la doctrina pacífica emanada de la jurisdicción disciplinaria judicial, resulta aplicable el artículo 71, primer supuesto del numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, vale decir que el "hecho denunciado no se realizó", por cuanto la actividad realizada por el juzgador denunciado no resultó lesiva a ningún derecho, ni violatoria de norma legal alguna, y por el contrario formó parte de sus atribuciones jurisdiccionales de las cuales ha sido investido por la constitución y las leyes.

En tal sentido y visto lo constatado en autos, quienes aquí deciden consideran acertado lo expuesto por el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria, y la determinación de la inexistencia del hecho denunciado por los ciudadanos **María Estela Zannella Torres y Alejandro González Valenzuela**; resultando procedente el decreto de sobreseimiento dictado por el TDJ, de conformidad con lo establecido primer supuesto del numeral del artículo 71, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **Y así se decide.**

Finalmente, establecidas así las consideraciones anteriores, esta Corte Disciplinaria Judicial debe declarar **RESUELTA** la consulta obligatoria sobre el sobreseimiento y en consecuencia confirmar la sentencia Nº **TDJ-SD-2016-94**, dictada en fecha 18 de diciembre de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa **Nº AP61-A-2015-000027**, nomenclatura interna de ese Tribunal. **Y así se decide.**

V
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Se decreta de conformidad con lo establecido en el primer supuesto del numeral 1º del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación formulada por la Inspectoría General de Tribunales a través del acto conclusivo de la investigación dictado en fecha 23 de octubre de 2015, a favor del ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO,** titular de la cedula de identidad **Nº V-6.977.090,** por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la causa Judicial número **090459,** contenida en el expediente **NºAP61-S-2016-000150.** Nomenclatura de ese Tribunal.

SEGUNDO: RESUELTA la consulta obligatoria de la sentencia **Nº TDJ-SD-2018-94** dictada, el 18 de diciembre de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual decretó el *sobreseimiento* de la investigación, respecto al acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales, en fecha 23 de octubre de 2015, al ciudadano ***RAÚL* GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 6.977.090,** por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Noveno en lo Contencioso

Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

TERCERO: Se **CONFIRMA** la sentencia **TDJ-SD-2018-94** de fecha 18 de diciembre de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial de conformidad con lo establecido en el primer supuesto del numeral 1° del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. A los fines de salvaguardar los derechos constitucionales de las partes.

Remítase copia certificada de la presente decisión al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veinte (20) días del mes de julio de 2022. Años 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

JUEZA PRESIDENTE,
MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE
ROMER ABNER PACHECO MORALES

JUEZA PONENTE
MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN

SECRETARIO (E)
TOMAS MALAVE

Hoy veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), siendo las 1:15 pm., se publicó la anterior decisión bajo el N°.

El Secretario (E)

Tomas Malave

EXPEDIENTE Nº AP61-S-2016-000150
JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN.

Mediante oficio N° TDJ-249-2019 de fecha 08 de mayo de 2019, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, CDJ), expediente signado con el **N° AP61-S-2016-000150**, contentivo del procedimiento disciplinario instruido en contra del ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO**, titular de la cédula de identidad **N° V- 6.977.090**, por las actuaciones del Juez Titular a cargo del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. (Folio 108 y Vto., pieza 1).

Esta remisión se efectuó en virtud de la Consulta Obligatoria a que se encuentra sometida la sentencia **TDJ-SD-2018-94** en cuaderno separado de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por el *a quo*, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la causa disciplinaria contenida en el expediente **N°AP61-S-2016-000150**, de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo adelante, Código de Ética). Folios 91 al 98, pieza única.

I
ANTECEDENTES

En fecha 05 de agosto de 2009, la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) ordenó abrir de oficio expediente administrativo disciplinario quedando signado con el **090459**, contra el ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO**, titular de la cédula de identidad **N° V-6.977.090**, Juez Titular a cargo del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en virtud del oficio N° 2619 de fecha 08 de julio de 2008, suscrito por la ciudadana **EVELYN MARRERO ORTIZ**, en su condición de Presidenta de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo, mediante el cual remitió copia certificada de la decisión dictada por esa Sala el 10 de junio de 2009, relacionada con la solicitud de avocamiento planteada por el Municipio José Gregorio Monagas del Estado Anzoátegui, de las causas judiciales alfanuméricas BP02-U-2007-00084, AP41-U-2007-00149, AP41-U-2006-000818 y AF45-X-2006-000012, los dos últimos cursantes en el Juzgado antes nombrado, y en el cual se señaló lo siguiente: "...Como la Sala advierte que el Juez Raúl Gustavo Márquez Barroso, Titular a cargo del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, pudo haber incurrido en conducta omisiva de sus deberes judiciales, ordena remitir copia de la presente sentencia a la Inspectoría General de Tribunales, para los fines legales consiguientes...". (Folio 67 Pieza única).

En fecha 13 de noviembre de 2009, la Inspectoría General de Tribunales acordó abrir investigación y comisionó a la Inspectora de Tribunales **Ivonne Rojas**, quien se trasladó y constituyó en la sede del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del 18 al 20 y 25 de enero de 2010, posteriormente notificó al juez investigado, y recabó los elementos de convicción que consideró pertinentes, los cuales consignó en fecha 27 de enero de 2010. Folio 67, Pieza 1.

En fecha 8 de junio de 2012, la IGT, acordó acumular a las actas del expediente administrativo disciplinario **090459**, las actuaciones del expediente signado **100206**, el cual se inició mediante auto de fecha 21 de junio de 2010, en virtud del escrito de denuncia presentado por los ciudadanos **María Estela Zannella Torres** y **Alejandro González Valenzuela**, inscritos en el Inpreabogado **114.214 y 32.176**, actuando en su condición de apoderados judiciales de la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del Estado Anzoátegui, en contra del ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO**, referente a que el Juez "conociendo o debiendo conocer la existencia de una serie de circunstancias jurídicas que le impedían conocer del amparo, maliciosamente intentado por las multinacionales petroleras, resulta incuestionable que su proceder constituyó una notable y flagrante violación a sus deberes como Juez Superior de una materia especializada". Folio 91 Vto., Pieza única.

En fecha 30 de abril de 2010, los denunciantes **María Estela Zannella Torres** y **Alejandro González Valenzuela**, presentaron escrito de ampliación de la denuncia en el cual señalaron entre otras cosas lo siguiente: *"...En fecha 17 de enero de 2008, esta representación judicial propuso ante la Sala Política Administrativa, en nombre de la Alcaldía del Municipio José Gregorio del Estado Anzoátegui Solicitud de Avocamiento (...) Mediante Sentencia, de fecha 10 de junio de 2009 (...) la Sala Política Administrativa declaró PROCEDENTE la solicitud de avocamiento respecto de las causas contenidas en los Expedientes N° AP41-U-2007-000149 (recurso contencioso tributario); AF49-X-2007-000009 (amparo cautelar) y BP02-U-2007-000084 (juicio ejecutivo); y, en consecuencia, declaró la NULIDAD de todo lo actuado en el asunto principal (...) declaró la NULIDAD de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2007, dictada por el Tribunal Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitano de Caracas, en el cuaderno de medidas (...) así como todas las actuaciones posteriores y ORDENÓ al Tribunal Superior Noveno (...) luego de ser admitida la acción principal y decidida la solicitud cautelar de amparo constitucional, emita pronunciamiento que corresponda en el juicio ejecutivo que cursa en el asunto principal BP02-U-2007-000084 (Folio 92, Pieza)1.*

En fecha 18 de octubre de 2016 la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria que provea lo conducente de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (Folio 84, pieza única del presente cuaderno separado).

En fecha 20 de octubre de 2016, el TDJ dictó auto mediante el cual ordenó dar entrada al expediente AP61-S-2016-000150, y asignarlo como Cuaderno Separado del expediente principal disciplinario AP61-A-2015-000027 toda vez que guarda relación para la tramitación del sobreseimiento solicitado y se designó como ponente a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño (Folio 87, pieza única).

En fecha 18 de diciembre de 2018, el TDJ dictó sentencia N° TDJ-SD-2018-94 declarando procedente el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** solicitado por la IGT en su acto conclusivo (Folios. 66 al 79, pieza 1) del presente cuaderno separado, de la investigación seguida al Juez denunciado de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente. (Folios 91 al 98, pieza única).

En fecha 8 de mayo de 2019, el TDJ mediante oficio TDJ-249-2019, ordenó remitir la presente causa a esta Alzada, a los efectos de su respectiva consulta obligatoria de ley. (Folio 108, pieza única del presente cuaderno separado).

El 28 de junio de 2022 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción, recibió el expediente y lo remitió a la Secretaría de esta Corte, a los efectos de la consulta obligatoria de Ley. Asimismo se realizó la distribución manual conservando la misma nomenclatura, correspondiendo la ponencia a la Dra. **María Alejandra Díaz.** (Folio 109, pieza única del presente cuaderno separado).

Respecto a las actividades de la Corte Disciplinaria Judicial resulta necesario referir que:

En fecha 15 de enero de 2019, el Juez Tulio Jiménez Rodríguez, hizo efectiva su renuncia presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia, convocándose a los jueces suplentes en el respectivo orden de su designación por parte de la Asamblea Nacional, quienes se excusaron justificadamente de aceptar la convocatoria realizada. Ante la imposibilidad de constituir la Corte, se procedió a solicitar al Tribunal Supremo de Justicia el nombramiento del o los jueces suplentes, necesarios para su Constitución, quedando a la espera de dicho nombramiento por parte del Máximo Tribunal.

En fecha 13 de marzo de 2020, entró en vigencia el decreto N° 4.160, emanado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria

número 6.519 de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se declara el Estado de alarma en todo el territorio Nacional, decretado por el Ejecutivo Nacional en razón de la pandemia por el COVID-19.

Que en atención del aludido decreto presidencial número 4.160 la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó resolución número 2020-0001(20-03-2020) que estableció: Ningún tribunal despachará desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 13 de abril de 2020, periodo durante el cual permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales, lapso que fue prorrogado mediante posteriores resoluciones, siendo la Última, de data 13 de septiembre del 2020, hasta el 30 de septiembre de 2020, todo en el marco de la pandemia por COVID 19.

En fecha 25 de enero de 2021, se produjo la aceptación de la Dra. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN, (jueza suplente de esta Corte Disciplinaria Judicial) quien se había excusado justificadamente, previamente de aceptar la convocatoria para la constitución de la Corte Disciplinaria Judicial, por estar ocupando un cargo de elección popular en la Asamblea Nacional Constituyente y en razón de la culminación de vigencia de funcionamiento de dicho organismo, se incorporó a sus funciones en esta instancia jurisdiccional, para suplir la falta absoluta del Juez Tulio Amado Jiménez Rodríguez, constituyéndose de esta forma este Tribunal Colegiado, no obstante actualmente persisten las circunstancias que originaron el Decreto de Estado de Alarma dictado por el Ejecutivo Nacional, dictándose medidas tendientes a la flexibilización de la cuarentena en aras de crear mecanismos para asegurar la integración progresiva al quehacer cotidiano, en todas las áreas. En este sentido, atendiendo las medidas sanitarias aprobadas por la OMS y el Ejecutivo Nacional, y tomando en cuenta que el Máximo Tribunal ha implementado medidas para la continuidad de la función jurisdiccional, este Órgano Disciplinario Judicial inicia actividades en los días y condiciones establecidas en la Resolución N° 2020-08, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en fecha 1° de octubre de 2020.

En fecha 06 de julio de 2022, la Secretaría de esta Alzada, recibió el referido expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, URDD), en virtud del oficio N° TDJ-249-2019 de fecha 8 de mayo de 2019, suscrito por el Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, el cual mantuvo la nomenclatura del referido tribunal. Asimismo, dejó constancia de la asignación de la ponencia a la Jueza **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo. (Folio 110 pieza única).

En fecha 12 de julio de 2022, se agregó al procedimiento copia Certificada del Acta de fecha 07 de junio de 2022, mediante la cual se dejó constancia de la incorporación del Juez Suplente **ROMER ABNER PACHECO MORALES**, para cubrir las falta absoluta de la Jueza Principal **ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Orgánico y Funcional de esta Jurisdicción Disciplinaria. (Folios 112 y 113, pieza única del presente cuaderno separado).

En fecha 12 de julio de 2022, esta Corte Disciplinaria Judicial, mediante auto deja constancia "(...) que los expedientes que a esta alzada se remiten en consulta, contienen decisiones en relación con las cuales se presume, por falta de apelación, que todas las partes están conformes, en la mayoría de los casos, las sentencias de consulta se confirman al determinarse que fueron pronunciadas conforme a derecho, como hacía presumir ab initio, la falta de apelación" *(Vid. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nº 1307 de fecha 22 de junio 2005).* (Folio 111 pieza única).

Vistas las consideraciones realizadas en el señalado auto, debe dársele continuidad al procedimiento sin necesidad de notificación por lo que acordó que la oportunidad para la publicación de la correspondiente decisión, será el quinto (5) día de despacho siguiente a la presente fecha (Folio 113, pieza única del presente cuaderno separado).

II

DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 18 de diciembre de 2018, la primera instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria dictó decisión **Nº TDJ-SD-2018-94**, mediante el cual decretó el sobreseimiento solicitado por el Órgano de Investigación Disciplinaria, a través de la cual decidió lo siguiente:

*"(...) ÚNICO: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-6.977.090** en su condición de* Juez Titular a cargo del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitano de Caracas, *de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015, por cuanto hecho denunciado no se realizó, sobre que el juez era incompetente por el territorio para conocer de los expedientes AP41-U-2007-000149 y cuaderno separado AF49-X-2007-000009 contentivo de los Recurso Contencioso Tributario conjuntamente con Amparo Cautelar incoado por las sociedades mercantiles SINCRUDOS DE ORIENTE (SINCOR), TOTAL DE VENEZUELA, S.A. y STATOIL SINCOR, S.A.* (Folio 97 Vto. Pieza Única.)

En este sentido, el *a quo* en su decisión concluyó en relación a la solicitud de la IGT que el hecho denunciado, consistió en que el juez investigado era incompetente por el territorio para conocer de los expedientes NºAP41-U-2007000149 y cuaderno separado NºAF49-X-2007-000009 contentivo del Recurso Contencioso Tributario conjuntamente con Amparo Cautelar, incoado por las *sociedades mercantiles SINCRUDOS DE ORIENTE (SINCOR), TOTAL DE VENEZUELA, S.A. y STATOIL SINCOR, S.A., toda vez, que no puede desconocerse que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia emitió la sentencia **00840** de fecha 10 de junio de 2009, en la*

Metropolitano de Caracas, al que correspondió el conocimiento del Recurso Contencioso Tributario y no al Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental por lo que en los puntos 2.1 y 2.3, ordenó al Tribunal Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitano de Caracas tramitar el recurso contencioso tributario, la solicitud de amparo y el juicio ejecutivo. Como se puede evidenciar de conformidad con la sentencia **00840,** el juez investigado sí tenía competencia por el territorio para conocer las causas presentadas. Por tal motivo la TDJ, declara el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** seguida al ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO,** titular de la cédula de identidad **N°V-6.977.090,** en su condición de Juez Titular a cargo del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitano de Caracas, de conformidad con lo establecido en el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

III
DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

> ***"Artículo 71.*** *El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.*
>
> *Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:*
> ***1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.***
> ***2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.***
> *(...)*
> ***El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decrete el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes."*** *(Resaltado de esta Alzada).*

La norma parcialmente transcrita define el sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 07 de mayo de 2013, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia Nº 6 de fecha 04 de febrero de 2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias Nº 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 07 de mayo de 2013 y 04 de febrero de 2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia **Nº TDJ-SD-2018-94** de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por el *a quo*, en la que se decretó el Sobreseimiento de la Investigación seguida al ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO,** titular de la cédula de identidad **NºV-6.977.090,** en su condición de ***Juez Titular*** a cargo del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en que se funda el decreto de sobreseimiento proferido por la primera instancia disciplinaria, esta Corte se declara competente para conocer de dicha consulta. **Y así se decide.** (Resaltado propio).

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte, esta Alzada pasa a dictar Sentencia, previas las siguientes consideraciones:

Esta Alzada, en reiterados fallos ha referido que el sobreseimiento previsto en nuestra norma adjetiva disciplinaria, constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales de manera anticipada, al evidenciar el juzgador la procedencia de uno de los supuestos contenidos en la norma que regula y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial requiere una revisión exhaustiva de las actuaciones procesales a fin de constatar los

supuestos que el legislador disciplinario esgrimió, para poder dar por terminada de forma anticipada una averiguación disciplinaria y por ende impedir una persecución de la conducta presuntamente disciplinable atribuida al funcionario judicial investigado, pues su declaratoria le confiere el carácter de cosa juzgada. (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial).

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el tribunal de primera instancia declaró procedente la solicitud de Sobreseimiento de la investigación disciplinaria realizada por la IGT, el *a quo* decidió 1) el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO,** con relación al hecho denunciado sobre que el juez investigado carecía de competencia para conocer del amparo cautelar, recurso contencioso tributario y juicio ejecutivo, a tenor de lo dispuesto en el primer supuesto del numeral 1° del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En este sentido, observa esta Corte Disciplinaria Judicial que la IGT, llevó a cabo la investigación administrativa disciplinaria, en contra del ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO,** en su carácter de Juez Titular del Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 23 de octubre de 2015, en virtud de la denuncia interpuesta por los ciudadanos **María Estela Zannella Torres y Alejandro González Valenzuela,** en la que señala sobre que el juez investigado carecía de competencia para conocer las causas judiciales alfanuméricas: **BP02-U-2007-00084** (juicio ejecutivo), **AP41-U-2007-00149** (recurso contencioso tributario) y **AF49-X-2007-000009** (amparo cautelar).

Igualmente, en fecha 23 de octubre de 2015, la IGT decretó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida al juez **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO,** relacionada con la causa sub examine, indicando que *"...el juez denunciado no desplegó actuación alguna que pueda subsumirse en las faltas disciplinarias, por tanto, lo procedente es solicitar el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **RAÚL MÁRQUEZ (sic) BARROSO** (...) por cuanto las supuestas faltas en la que según los denunciantes incurrió el juez investigado, relativas a: i).- que el competente Juzgado Superior en lo Contencioso Tributario de la Región Oriental (...) ya estaba conociendo del juicio ejecutivo intentado por la Alcaldía que representamos ii).- que el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario (...) carecía de competencia para conocer del referido amparo (...) iii).-que sobre la materia sometida a su consideración existía una sentencia de amparo dictada por el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictada en diciembre de 2006; y iv).- que dadas las especiales circunstancias del caso, no emitiera ningún pronunciamiento hasta tanto no consignáramos un escrito con evidencia de los*

*puntos preindicados. La respuesta del Juez **RAÚL MÁRQUEZ (sic) BARROSO** (sic) fue que dicha sentencia acababa de ser dictada y que ya no se podía hacer absolutamente nada (...) el Juez (...) profirió un fallo de amparo cautelar, mediante el cual, ordenó suspender los efectos de la Resolución Nº (sic) DAMM-005-02-2007, y ordenó a la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del Estado Anzoátegui abstenerse de ejecutar el acto impugnado. Al efecto, cabe destacar que la referida decisión fue adoptada con incursión manifiesta en incompetencia territorial, por cuanto el Juez **RAÚL MÁRQUEZ (sic) BARROSO** (...) conocía o debía conocer que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.º.2003-0001, de fecha 21 de enero de 2003, de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (...) su ámbito competencial (sic) estaba limitado a conocer causas de los Estados Miranda, Vargas, Guarico, Apure y Distrito Urdaneta del Estado Guarico (...) asimismo este Juez debía saber que la competencia para conocer de causas relacionadas con el Estado Anzoátegui, corresponde con carácter exclusivo y excluyente al Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, con sede en Barcelona, (...). en consecuencia, conociendo o debiendo conocer el juez **RAÚL MÁRQUEZ (sic) BARROSO** la existencia de una serie de circunstancias jurídicas que le impedían conocer del amparo, maliciosamente intentado por las multinacionales petroleras, resulta incuestionables que su proceder constituye una notable y flagrante violación a sus deberes como Juez Superior de una materia especializada (...) " resulta acreditada la cosa juzgada , en virtud que Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en decisión Nº **00840** del 10 de junio de 2009, por tal razón, no reviste carácter disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, en el primer supuesto del numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sino que están enmarcadas dentro de actuación jurisdiccional del juez ..." 67 y 79 Pieza única.*

Del análisis anterior se desprende, tal como acertadamente lo analizó la primera instancia disciplinaria, que efectivamente el Juez Titular del Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitano de Caracas, **"analizado para los efectos de dictar pronunciamiento, el Tribunal antes mencionado tiene competencia por el territorio, para conocer y decidir el recurso contencioso tributario, la solicitud cautelar de amparo y el juicio ejecutivo",** los criterios jurisprudenciales preestablecidos en este caso por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; siendo esto una actuación eminentemente jurisdiccional, que podía ser revisada a través de la interposición de los recursos correspondientes en los órganos jurisdiccionales competentes, escapando tal revisión a la competencia en materia disciplinaria. Es de hacer notar, que en la última reforma del texto disciplinario judicial, el legislador amplió el catálogo de los supuestos susceptibles para sobreseer la causa disciplinaria, agregando entre las nuevas causales la establecida en el primer supuesto del numeral 1, del artículo 71 del vigente Código de Ética, que reza lo siguiente *"el hecho no se realizó "*; norma que no puede aplicarse de forma retroactiva, pero que recoge una circunstancia que con regularidad es apreciada por los órganos jurisdiccionales disciplinarios, al conocer de causas incoadas a los juzgadores del sistema de justicia venezolano; por ello y en razón de la

doctrina pacífica emanada de la jurisdicción disciplinaria judicial, resulta aplicable el artículo 71, primer supuesto del numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, vale decir que el "hecho denunciado no se realizó", por cuanto la actividad realizada por el juzgador denunciado no resultó lesiva a ningún derecho, ni violatoria de norma legal alguna, y por el contrario formó parte de sus atribuciones jurisdiccionales de las cuales ha sido investido por la constitución y las leyes.

En tal sentido y visto lo constatado en autos, quienes aquí deciden consideran acertado lo expuesto por el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria, y la determinación de la inexistencia del hecho denunciado por los ciudadanos **María Estela Zannella Torres y Alejandro González Valenzuela**; resultando procedente el decreto de sobreseimiento dictado por el TDJ, de conformidad con lo establecido primer supuesto del numeral del artículo 71, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **Y así se decide.**

Finalmente, establecidas así las consideraciones anteriores, esta Corte Disciplinaria Judicial debe declarar **RESUELTA** la consulta obligatoria sobre el sobreseimiento y en consecuencia confirmar la sentencia Nº **TDJ-SD-2016-94**, dictada en fecha 18 de diciembre de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa **Nº AP61-A-2015-000027**, nomenclatura interna de ese Tribunal. **Y así se decide.**

V
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Se decreta de conformidad con lo establecido en el primer supuesto del numeral 1º del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación formulada por la Inspectoría General de Tribunales a través del acto conclusivo de la investigación dictado en fecha 23 de octubre de 2015, a favor del ciudadano **RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO,** titular de la cedula de identidad **Nº V-6.977.090,** por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la causa Judicial número **090459,** contenida en el expediente **Nº AP61-S-2016-000150.** Nomenclatura de ese Tribunal.

SEGUNDO: RESUELTA la consulta obligatoria de la sentencia **Nº TDJ-SD-2018-94** dictada, el 18 de diciembre de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual decretó el *sobreseimiento* de la investigación, respecto al acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales, en fecha 23 de octubre de 2015, al ciudadano ***RAÚL* GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 6.977.090,** por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Noveno en lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

TERCERO: Se **CONFIRMA** la sentencia **TDJ-SD-2018-94** de fecha 18 de diciembre de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial de conformidad con lo establecido en el primer supuesto del numeral 1° del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. A los fines de salvaguardar los derechos constitucionales de las partes.

Remítase copia certificada de la presente decisión al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veinte (20) días del mes de julio de 2022. Años 212° de la Independencia y 163 de la Federación.

JUEZA PRESIDENTE,
MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE
ROMER ABNER PACHECO MORALES

JUEZA PONENTE
MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN

SECRETARIO (E)
TOMAS MALAVE

Hoy veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), siendo las 1:15 pm., se publicó la anterior decisión bajo el N° 52

El Secretario (E)

Tomas Malave

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIX - MES XI Número 42.448

Caracas, jueves 25 de agosto de 2022

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818

http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente a 10,55 % valor Unidad Tributaria

http://www.imprentanacional.gob.ve

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.